



UNIVERSIDAD NACIONAL DE CAJAMARCA  
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS  
Escuela Académico Profesional de Derecho

TESIS:

ESTÁNDAR PROBATORIO PARA LA VALORACIÓN DEL MODELO  
DE *CRIMINAL COMPLIANCE* EN EL PROCESO PENAL PERUANO

PARA OBTENER EL TÍTULO PROFESIONAL DE  
ABOGADO

PRESENTADA POR:  
MERCADO MARÍN, ROGER SNEIDER.

Cajamarca, septiembre de 2021

**A:**

Mis padres, Alicia y Roger; mis hermanos, Gabriel y Ariana por ser el motivo de mi esfuerzo constante e inspiración para la búsqueda del cambio, por brindarme su apoyo y cariño y, por acompañarme todos los días de la vida.

Mi nona, Domitila Llico; mis tíos, Consuelo y Jaime, por ser mis segundos padres, apoyándome en lo que hago y, sobre todo, por su preocupación y enseñanzas para ser mejor persona a cada paso.

Mi abuelo, Justiniano Marín; a mi tío Hugo Marín; porque desde el cielo; están junto a mí cuando recuerdo todo lo que me enseñaron para vivir. Esto es por y para ustedes.

*“Ninguna sociedad puede existir sino impera en algún lado el respeto a las leyes”*

Frédéric Bastiat 1801-1850

**AGRADECIMIENTO**

Mi agradecimiento a Saúl Alexander Villegas Salazar, por la importancia que prestó a cada una de las preguntas que impulsaron el desarrollo de esta investigación, por la confianza que me ha mostrado durante todo el tiempo de trabajo, por motivarme, por su amistad y paciencia.

A mis amigos, quienes de una u otra manera lograron estar para ayudarme en los momentos más difíciles; así como también; a las personas que contribuyeron en cuanto a la discusión y debate del tema, enriqueciéndolo de la mejor manera.

A Elizabeth Morales Narro, por su apoyo; por ser una gran maestra al ir enseñándome a cada paso, por su paciencia, tolerancia e inmenso cariño.

Y, a Luis Eduardo Cabanillas Hualpa, por tantos años de un sinfín de locuras, enseñanzas y llantos, es más que mi mejor amigo, es como un hermano más en la vida...*“Nunca seremos músicos”*.

**TABLA DE CONTENIDOS**

DEDICATORIA.....	II
AGRADECIMIENTO.....	IV
LISTA DE ABREVIACIONES .....	VIII
GLOSARIO .....	IX
RESUMEN.....	XI
ABSTRACT.....	XIII
INTRODUCCIÓN .....	15
CAPÍTULO I: ASPECTOS METODOLÓGICOS .....	19
1.1.EL PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN .....	19
1.1.1. Contextualización o problemática.....	19
1.1.2. Planteamiento del problema.....	20
1.1.3. Formulación del Problema.....	23
1.2.JUSTIFICACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN .....	23
1.3.OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN .....	25
1.3.1. Objetivo general .....	26
1.3.2. Objetivos específicos.....	26
1.4.DELIMITACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN.....	27
1.4.1. Delimitación espacial de la investigación .....	27
1.4.2. Delimitación temporal de la investigación.....	27
1.5.LIMITACIONES DE LA INVESTIGACIÓN .....	27
1.6.TIPO DE LA INVESTIGACIÓN .....	28
1.6.1. De acuerdo al fin que persigue.....	28
1.6.2. De acuerdo al diseño de la investigación .....	29
1.6.3. De acuerdo a los métodos o procedimientos que se utilizan.....	30
1.7.HIPÓTESIS DE LA INVESTIGACIÓN .....	25

1.8. MÉTODOS DE INVESTIGACIÓN.....	30
1.8.1. Genéricos .....	31
1.8.2. Propios del Derecho .....	32
1.9. TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE INVESTIGACIÓN.....	34
1.9.1. El Análisis documental.....	34
1.9.1. Técnica de Recopilación .....	35
1.10. ESTADO DE LA CUESTIÓN.....	36
CAPÍTULO II: MARCO TEÓRICO .....	37
2.1. El Programa de Cumplimiento Normativo o <i>Compliance Program</i> .....	37
2.1.1. Los fundamentos de los <i>Compliance Programs</i> .....	40
2.1.2. La estructura de un modelo de <i>Compliance</i> .....	47
2.2. El <i>Criminal Compliance</i> .....	49
2.2.1. La particularidad de los elementos del <i>Criminal Compliance</i> .....	52
2.3. El <i>Criminal Compliance</i> en el Derecho Penal y Procesal Penal Peruano .....	57
2.3.1. ¿Responsabilidad Administrativa o Responsabilidad Penal de la persona jurídica en el Perú? .....	59
2.4. El modelo de imputación de Responsabilidad Penal de la persona jurídica contenido en la ley 30424.....	61
2.4.1. El modelo heteroresponsabilidad de la Responsabilidad Penal de la persona jurídica.....	62
2.4.2. El modelo autoresponsabilidad de la responsabilidad penal de la persona jurídica.....	63
2.5. El hecho delictivo empresarial y su imputación .....	64
2.5.1. La relación del <i>Compliance</i> y la imputación objetiva del delito .....	66
2.6. La imputación del hecho basado en la teoría del <i>Compliance</i> : La <i>Offenses</i> <i>and defenses</i> .....	69

2.7.La estructura particular del hecho delictivo cometido por la empresa.....	70
2.7.1. La estructura temporal diferente del hecho delictivo .....	70
2.7.2. El defecto de organización como infracción penal .....	73
2.8.El análisis de riesgos en el <i>Criminal Compliance</i> .....	74
2.9.El análisis de riesgos enfocado a los delitos de la ley 30424 .....	76
2.10.El Debido control y la eficacia del modelo de <i>Criminal Compliance</i> en la empresa.....	82
2.10.1. El test del Debido control.....	85
2.10.2. El test de Eficacia .....	87
2.11.Aspectos probatorios fundamentales en el Proceso Penal Peruano.....	88
2.11.1. Finalidad de la Prueba.....	90
2.12.2. Sistema de Valoración de la Prueba.....	91
CAPÍTULO III: DEMOSTRACIÓN DE LA HIPÓTESIS.....	94
3.1.El estándar probatorio del modelo de <i>Criminal Compliance</i> en el Proceso Penal Peruano .....	95
3.1.1. Primer fundamento: El hecho delictivo empresarial y su imputación a la empresa .....	96
3.1.2. Segundo fundamento jurídico: El análisis de riesgos enfocado a los delitos regulados por la ley 30424 .....	100
3.1.3. Tercer fundamento jurídico: El test del Debido control y el test de Eficacia.....	103
CAPÍTULO IV: CONCLUSIONES .....	117
CAPÍTULO IV: RECOMENDACIONES .....	120
LISTA DE REFERENCIAS .....	122

## LISTA DE ABREVIACIONES

**CP:** *Compliance Programs*

**SBS:** Superintendencia de Banca y Seguros

**SMV:** Superintendencia del Mercado de Valores

**GAFI:** Grupo de Acción Financiera Internacional

**OCDE:** Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico

**PPP:** Proceso Penal Peruano

**RAPJ:** Responsabilidad Administrativa de las Personas Jurídicas

**EP:** Estándar Probatorio

**TDCE:** Test del Debido control y eficacia

**GLOSARIO**

***Compliance Programs:*** Son cuerpos normativos empresariales a través de los cuales se implementan y regulan los sistemas internos de gestión de riesgos, incorporando procedimientos destinados a la prevención.

***Criminal Compliance:*** Rama de los modelos de *Compliance* destinada a la prevención de la comisión de delitos en el ámbito del desarrollo de las actividades empresariales.

**Responsabilidad penal de las personas jurídicas:** La responsabilidad penal es la consecuencia jurídica derivada de la comisión de un hecho por un sujeto, tipificado en una ley penal, y siempre que dicho hecho sea contrario al orden jurídico; para los efectos del presente concepto; la responsabilidad recae sobre un ente jurídico abstracto como lo es la persona jurídica.

**Cultura de la legalidad:** Es un conjunto de valores, normas, percepciones y actitudes que el individuo tiene hacia las leyes y las instituciones que las ejecutan, la cultura de la legalidad también se encuentra presente en los ámbitos de organizaciones empresariales, por lo general, se habla de cultura de la legalidad efectiva si los miembros de una empresa desarrollan sus funciones respetando la normatividad interna y la normatividad jurídica de un país.

**Imputación objetiva:** Es la atribución de una acción a un determinado resultado, la acción crea un riesgo jurídicamente no permitido, teniendo como consecuencia

jurídica la atribución de responsabilidad individual por el peligro generado y una sanción.

**Offenses:** Situaciones de relevancia jurídica que describen las prohibiciones de conductas lesivas para el derecho, que generan responsabilidad en los sujetos que las ocasionan.

**Defenses:** Término jurídico que establece todos los motivos materiales o procesales que pueden llevar a la exclusión de la responsabilidad que causa una *offense*.

**Análisis de riesgo:** El análisis de riesgos es uno de los aspectos centrales del Programa de Cumplimiento y juega un papel determinante en sede judicial a la hora de determinar su eficacia, consiste en recabar todos los potenciales riesgos que puede ocasionar una empresa como fruto de su actividad comercial.

**Debido control:** El debido control o diligencia en las actividades, son las acciones que toman las empresas para vigilar y controlar las actividades que desarrollan sus empleados, con el fin de cometer ningún ilícito de carácter penal.

**Estándar probatorio:** Es una herramienta legal que mide el grado de suficiencia de una prueba en un hecho considerado como delictuoso. En el Código Proceso Penal no se ha regulado de manera expresa un estándar probatorio que permita medir la suficiencia de las pruebas, pero ha sido suplido de forma concreta en la jurisprudencia sobre el tema.

## RESUMEN

Desde el año 2017, el Perú cuenta con una normativa que regula la Responsabilidad Penal de las Personas Jurídicas, esta normativa trae como principal innovación el reconocimiento legal de los Programas de Cumplimiento Normativo o *Compliance Programs*, modernos sistemas de prevención de riesgos que ayudan al desarrollo de las actividades comerciales de la empresa, cumpliendo con una finalidad principal, la prevención de la comisión de delitos; o de manera más general; la prevención de los riesgos que pueda generar una responsabilidad imputable a la persona jurídica.

Sobre el tema del *Compliance* y su aplicación específica en la rama penal (*Criminal Compliance*) se ha desarrollado dogmática congruente y precisa que nos permite analizar sus fundamentos, elementos y efectos; sin embargo; se a escrito muy poco sobre la relación que tienen estos nuevos modelos de Cumplimiento Normativo con el Derecho Procesal, dejándose de lado la forma en la cual el *Compliance* desempeña sus funciones probatorias como elemento de defensa principal de las personas jurídicas dentro de un Proceso Penal.

El presente trabajo tiene como principal finalidad realizar la construcción de un estándar de valoración probatoria del modelo de *Criminal Compliance*, aplicable al Proceso Penal Peruano, dicha construcción parte de la necesidad que tiene la normativa peruana por dotarse de contenido dogmático especializado y propio que

le permitan realizar un estudio más completo de las nuevas teorías del *Compliance* y las particulares que ésta conlleva.

Si bien es cierto, no se cuenta con ningún implemento normativo concreto que presuponga la existencia de un estándar probatorio para el modelo de *Compliance Programs*, existen determinados fundamentos jurídicos dentro de su doctrina que nos permiten realizar una construcción que resulte totalmente funcional, sencilla y entendible para su posterior aplicación en el ámbito práctico jurídico.

La propuesta del presente estándar parte su elaboración del análisis del hecho delictivo cometido por la persona jurídica, hecho que muestra rasgos particulares, seguidamente, el estándar usa el análisis de riesgos propio del *Criminal Compliance* para la identificación y prevención; claro está; adecuado a la realidad peruana y, para finalizar, se aplicarán dos test de valoración objetiva y subjetiva del modelo de *Criminal Compliance*, estos elementos conforman un estándar propio y aplicable en nuestro proceso penal.

Este estándar probatorio busca ser de posible ayuda y consulta para los operadores jurídicos, así como también, materia de estudio para todas las personas que deseen conocer los aspectos fundamentales del *Criminal Compliance* y su funcionamiento práctico en la realidad empresarial peruana.

**Palabras clave:** Cumplimiento normativo, *Criminal Compliance*, responsabilidad penal, personas jurídicas, hecho delictivo, análisis de riesgos, test, proceso penal.

**ABSTRACT**

*Since 2017, Peru has a regulation that regulates the Criminal Liability of Legal Entities, this regulation brings as its main innovation the legal recognition of compliance programs, modern systems of risk prevention that help the development of the commercial activities of the company, fulfilling a purpose, which is the prevention of the commission of crimes; or more generally; the prevention of the risks that may be generated by a liability attributable to the legal person.*

*On the subject of Compliance and its specific application in the criminal branch (Criminal Compliance) has been developed dogmatic congruent and precise that allows us analyze its foundations, elements and effects; however; very little has been written about the relationship of these new Compliance models with Procedural Law, leaving aside the way in which compliance performs its evidentiary functions as a main defense element of the legal persons within a Criminal Process.*

*The main purpose of this paper is to construct a standard of evidentiary assessment of the Criminal Compliance model, applicable to the Peruvian Criminal Process, this construction is part of the need of Peruvian regulations to provide specialized dogmatic content and own that allow you to make a more complete study of the new theories of Compliance and the particular ones that it entails.*

*While it is true that there is no specific regulatory implementation, presuppose the existence of an evidentiary standard for the Compliance Programs model, there are*

*certain legal foundations within its doctrine that allow us to perform a construction that is fully functional, simple and understandable for subsequent application in the legal practical field.*

*The proposal of this standard starts its elaboration of the analysis of the criminal act committed by the legal person fact that shows particular features, Next, the standard uses the Criminal Compliance risk analysis for identification and prevention, adapted to the Peruvian reality, and finally, two objective and subjective evaluation tests of the Criminal Compliance model are applied, these elements make up a standard that is applicable in our criminal proceedings.*

*This evidentiary standard aims to be of possible help and consultation for legal operators, as well as a subject of study for all those who wish to know the fundamental aspects of Criminal Compliance and its practical operation in the Peruvian business reality.*

**Keywords:** *Regulatory compliance, Criminal Compliance, criminal liability, legal persons, criminal act, risk analysis, test, criminal proceedings.*

## INTRODUCCIÓN

El campo del Derecho Penal Económico y de la Empresa, a lo largo de su historia, ha sufrido importantes cambios, citando como ejemplos: el estudio de los crímenes empresariales, los delitos de cuello blanco, para ahora, estudiar un nuevo tema, complejo en su estructura y aun en debate doctrinales, como lo es la Responsabilidad Penal de la persona jurídica.

La Responsabilidad Penal de las personas jurídicas, ha logrado entablar un debate con argumentos de ambas parte, opositores y detractores, así mismo, ha planteado nuevas figuras dogmáticas, las cuales buscan proponer nuevas construcciones que establezcan que aspectos penales básicos, como la teoría del delito, puedan adecuarse para analizar la comisión delictiva de un injusto penal por parte de una ficción jurídica, carente de presencia física o psíquica, como lo es la persona jurídica.

Ciertamente, uno de los resultados de la discusión de la Responsabilidad de la persona jurídica, ha sido la implementación del Cumplimiento Normativo como parte del Derecho Penal; a pesar de que se ha ido evidenciando que el Cumplimiento Normativo merece un estudio diferente al que le pretenden dar los estudiosos del Derecho Penal, sin embargo, el Cumplimiento Normativo muestra uno de los rasgos más característicos de la Criminología, el cual es el estudio de las conductas delictivas para su prevención, quizás, sea por esto que los penalistas modernos han decidido equiparar los elementos del *Compliance* a los de la teoría del delito.

El presente trabajo es fruto de la investigación iniciada en el año 2018, por lo que, en el primer capítulo se abordarán los aspectos metodológicos fundamentales, el contexto y la problemática que representan los términos *Compliance* y Responsabilidad Penal de las personas jurídicas, los cuales se formaron como los temas más nuevos e interesantes del Derecho Penal moderno.

Dentro del segundo capítulo, hablaremos de como surgen el *Criminal Compliance*, entendido como una especialización de los modelos de Programas de Cumplimiento Normativo, lo cuales están destinados a la prevención de la comisión de delitos dentro de una empresa, asimismo, denotaremos la importancia que tienen al imputar a la persona jurídica la comisión de un hecho delictivo en el desarrollo de sus actividades empresariales, todo esto, amparado en la teoría de la autorregulación regulada que permite a las empresas prevenir y sancionar todas aquellas actividades riesgosas, las que, por medio de un proceso penal, puedan generarle Responsabilidad Administrativa (Penal) a la persona jurídica.

De la misma forma, nos adentraremos en los estudios doctrinales que implica el modelo de *Criminal Compliance*, el estudio de sus elementos formativos transversales, sus teorías de atribución y los efectos o beneficios que devienen de su implementación por parte de una persona jurídica, lo que nos permitirá evidenciar cómo es que debe ser valorado el *Criminal Compliance* cuando sea presentado en un proceso penal como medio de defensa de la empresa.

Esto nos llevará a determinar cuáles son los fundamentos jurídicos correctos que nos permiten valorar el *Criminal Compliance* de la empresa, estableciendo así una tentativa propuesta de estándar de valoración probatoria para su uso en el Proceso Penal Peruano, el cual integrará conceptos básicos, además de presentar particularidades únicas que emanan de su singular concepción.

Se plantea la adecuada valoración de la acción delictiva y la elaboración del análisis de riesgos, el que deberá ser realizado por la empresa priorizando aquellos riesgos que puedan desembocar en la comisión de delitos; no sólo contra el estado y sus intereses; sino también, aquellos que posiblemente originen la comisión de delitos contra la misma empresa, razón por la cual se menciona que este es el eje central que garantiza el éxito, funcionamiento y eficacia del *Criminal Compliance*.

Posteriormente se valorará el *Criminal Compliance* con el uso de los test de Debido control y Eficacia, mediante los cuales se analiza la eficacia concreta y formal del modelo de *Criminal Compliance* de la empresa, no limitándonos a realizar un mero control superfluo, sino que también, se suma el análisis de algunos elementos estructurales del *Compliance* que resultan importantes estudiar con el fin de dar credibilidad y sustento al *Criminal Compliance* implementado por la empresa.

Al contrastarse los resultados en el capítulo tres, nos daremos cuenta que todos los fundamentos jurídicos que se usen en la presente investigación sirven para ser usados ya que son propios y compatibles con nuestro Derecho Procesal peruano, sin embargo, debemos agregar que la adecuación a la realidad empresarial nacional

de las figuras dogmáticas utilizadas resulta la clave del estándar, pues, la realidad empresarial y comercial que han servido como base para la referida doctrina, no es la misma en nuestro país, razón por la cual, es necesario que los fundamentos jurídicos que permiten la construcción del estándar tomen en cuenta este importante aspecto, para poder volver a sus fundamentos aplicables y funcionales.

Las conclusiones del presente trabajo recopilan las ideas más resaltantes de la propuesta teórica establecida, así como también, sirve de síntesis para la comprensión final de la idea desarrollada, cada conclusión ayuda a dilucidar los resultados obtenidos y permite generar un espacio de crítica a lo desarrollado en toda la investigación.

De la misma manera, cada una de las recomendaciones solicita la atención puntual del legislador, ya que justifican modificaciones necesarias y precisiones para mejorar el tratamiento que se le da al *Criminal Compliance* dentro de nuestra normativa nacional.

*El autor*

## CAPÍTULO I: ASPECTOS METODOLÓGICOS

### 1.1. EL PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN

#### 1.1.1. Contextualización o problemática

Desde la entrada en vigencia en nuestro país de la ley 30424 el 01 de abril del 2016, el aforismo jurídico “*societas delinquere non potest*”, ha quedado desplazado para dar pie a un sinfín de discusiones doctrinarias sobre la posibilidad que tienen las empresas para cometer delitos, a la par, se han ido desarrollando sistemas de gestión de riesgos con el único fin de evitar la responsabilidad en la que pueden incurrir las empresas en materia civil, laboral, ambiental y penal. Los modelos de Cumplimiento Normativos (*Compliance Programs*) se han erigido como la principal opción por la que optan las empresas para prevenir los riesgos que genera la realización de sus actividades comerciales.

La pseudo responsabilidad administrativa de las personas jurídicas; que en esencia no es más que la responsabilidad penal de las personas jurídicas; da luz verde para el inicio de una investigación penal a cualquier empresa que haya cometido cualquiera de los delitos<sup>1</sup> incorporados por

---

<sup>1</sup> **Artículo 1 del Decreto legislativo N° 13521:** “La presente Ley regula la responsabilidad administrativa de las personas jurídicas por los delitos previstos en los artículos 397, 397-A, y 398 del Código Penal, en los artículos 1, 2, 3 y 4 del Decreto Legislativo N° 1106, Decreto Legislativo de Lucha Eficaz contra el Lavado de Activos y otros delitos relacionados a la minería ilegal y crimen organizado; y, en el artículo 4-A del Decreto Ley N° 25475, Decreto Ley que establece la penalidad para los delitos de terrorismo y los procedimientos para la investigación, la instrucción y el juicio”.

el decreto legislativo 1352, publicado 06 de enero 2017, esta investigación que tiene como sujeto procesal ya no a una persona natural, si no, a una ficción jurídica, genera que se empiece a analizar que principios o derechos procesales le son atribuibles con el fin de no incurrir en ninguna vulneración que afecte a este imputado tan particular.

De lo dicho anteriormente, el principal detalle que salta a la vista es el tratamiento de la prueba, la cual se generará y desarrolla a lo largo de las instancias del proceso penal. Es aquí donde el *Criminal Compliance* se muestra como la mejor herramienta que tienen las empresas para atenuar o eximirse de la responsabilidad penal por la comisión de hechos delictivos, siempre y cuando este no sea un *Compliance* de papel (*Paper Compliance*) y cumpla con los requisitos mínimos que logren demostrar que, hasta el momento de la comisión del hecho delictivo, el programa de cumplimiento normativo estaba implementado y venía funcionando de manera correcta.

### **1.1.2. Planteamiento del problema**

En la realidad peruana, a diferencia de lo ya tratado en la dogmática internacional, el estudio del *Compliance* en sus diferentes campos se ha convertido en un tema relativamente nuevo, como tal, siendo escasa aún la doctrina propia aplicable a casos en concreto, realizamos

estudios comparativos con instituciones del Derecho Penal y Derecho Procesal Penal español, alemán, italiano o americano.

Según nuestro ordenamiento normativo, desde la aprobación de la ley 30424, se reconocen requisitos mínimos con los cuales debe cumplir un programa de cumplimiento normativo, para que este sirva como atenuante o eximente de la responsabilidad penal de la persona jurídica, sin embargo, cuando se habla de su valoración, este mínimo estándar se restringe a apreciar los aspectos meramente formales de la implementación del Sistema de Prevención; que no es otra cosa más que el *Criminal Compliance*; y su funcionamiento dentro de una empresa.

Por otra parte, cuando busquemos normativa aplicable en la Superintendencia de Banca y Seguros (SBS) o la Superintendencia de Mercados y Valores (SMV) y en las normas emitidas por el Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI), estas normas solo se limitan a proporcionar guías formales del contenido de un Programa de Cumplimiento, de los riesgos que debe prever y la normativa interna en la que debe desarrollarse la autorregulación de las empresas formales, más no criterios para su valoración probatoria.

Cuando una empresa sea incluida dentro de una investigación fiscal, ceñida a los principios procesales penales, a las garantías que este

asiste a sus partes y que tenga como fin determinar en juicio la responsabilidad penal de una persona jurídica ante la comisión de un hecho delictivo regulado por la ley 30424, será la situación idónea donde el *Compliance* deja su aspecto teórico formal, para incorporarse al proceso como uno de los medios probatorios principales de la defensa de la parte imputada.

Sin darnos cuenta, una vez que nos encontremos inmersos en el juicio oral, el desarrollo de este obligará al juzgador a contar con un guía que le permita reconocer y valorar el modelo de *Criminal Compliance* de una empresa peruana, no solo contemplándolo con un mero documental de trámite – ya que en esencia el *Compliance* no tiene esa calidad – sino que necesita realizar actos adicionales de valoración con el fin de no vulnerar los derechos procesales de la persona jurídica, siendo de esta manera, es necesario revestir de la debida importancia y la correcta valoración de un *Criminal Compliance* de la empresa.

Es por esta afirmación que resulta necesario no solo tener claro los aspectos básicos de la prueba en el proceso penal, sino también, realizar un análisis que desarrolle, la implementación, la estructura acorde a la empresa, su correcto funcionamiento, la eficacia de su matriz de riesgos y la idoneidad del modelo del *Criminal Compliance* de la empresa dentro de las etapas del Proceso Penal Peruano, dada la necesidad de delimitar el estándar probatorio del *Criminal Compliance*.

### 1.1.3. Formulación del Problema

¿Cuáles son los fundamentos jurídicos para establecer un estándar probatorio para la valoración del modelo de *Criminal Compliance* de una empresa dentro del Proceso Penal Peruano?

## 1.2. JUSTIFICACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN

La presente investigación reviste una justificación normativa porque pretende formular nuevas interpretaciones de la norma procesal penal vigente, de la misma forma se justifica también en la necesidad que se tiene de realizar estudios del *Compliance* adaptados a la realidad normativa peruana, si bien es cierto, témenos una ley que atribuye Responsabilidad Penal a las personas jurídicas, no se han realizado aportes doctrinarios suficientes y necesarios que permitan delimitar el criterio probatorio que debe tener el *Criminal Compliance*, por lo que se desea realizar una aproximación en su estudio, así como también, se pretende estudiar la relación que este guarda con el Proceso Penal Peruano.

La justificación dogmática se presenta durante el desarrollo de la tesis, pues, se pretende alcanzar conocimientos, fundamentos y criterios de interpretación jurídica para generar un tentativo estándar que permita utilizar instituciones materiales y procesales aplicables al derecho peruano, para que, cuando nos encontremos en casos futuros de procesos penales en los cuales el imputado no sea una persona física, sino una empresa, una ficción jurídica, que se

dedica al desarrollo de actividades comerciales, se pueda contar con cánones procesales que permitan un adecuado procedimiento de valoración probatoria, que desemboquen en juzgamientos proporcionales y racionales, siempre respetando derechos y garantías procesales en el marco de la ley 30424 de Responsabilidad “Administrativa” de las personas jurídicas.

Desde el punto de vista técnico – práctico, la investigación que se llevará a cabo resulta relevante, pues aborda una problemática en la que el modelo de *Criminal Compliance* de la empresa debe ser sometido a su valoración dentro de un proceso penal, no solo con los cánones establecidos por el derecho comparado en la materia, sino que, para la realidad procesal nacional, necesita una adecuación que permita valorar en concreto la existencia de este programa de Cumplimiento Normativo, estando esta valoración acorde a las garantías procesales que ofrece el Proceso Penal Peruano, así mismo, con la presente investigación pretendemos establecer un estándar valorativo del *Criminal Compliance* aplicable al proceso, pero sobre todo, sustentado en fundamentos jurídicos que presentan una adecuación a la realidad empresarial peruana, así como también, en base a las políticas criminales recogidas en la ley 30424, por lo que es fácil de evidenciarse que la practicidad de esta propuesta será perfectamente aplicable al Proceso Penal en el que pueda ser inmersa cualquiera empresa que desarrolle actividades económicas en nuestro país.

Cabe agregar que, han sido años de investigación y constante lectura de las nuevas y modernas formas de entender los *Compliance Programs*, así como también, su constante aporte a la autorregulación regulada de las empresas en materia de comisión de delitos, por tal razón y notando que para nuestro país y; en general; se ha hablado muy poco sobre los aspectos procesales que implica la valoración del *Criminal Compliance* empresarial, ya no es suficiente la doctrina extranjera, sino que, amerita el estudio y la aplicación de todos los conceptos a la realidad empresarial y procesal penal de cada país. Siendo la presente investigación una suerte de aporte que servirá como consulta para la disipación de dudas por parte de los miembros del aparato de justicia estatal, y los miembros de la comunidad jurídica nacional.

### **1.3. HIPÓTESIS DE LA INVESTIGACIÓN**

Los fundamentos jurídicos para establecer un estándar probatorio para el *Criminal Compliance* de la empresa, aplicables al Proceso Penal Peruano son:

- a) La valoración del hecho imputado según la teoría del *Criminal Compliance*.
- b) El análisis de los riesgos existentes en la empresa.
- c) El test del Debido control y el test de Eficacia aplicables al *Criminal Compliance*.

## 1.4. OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN

### 1.4.1. Objetivo general

Determinar los fundamentos jurídicos que permitan establecer un estándar probatorio para el modelo de *Criminal Compliance* de la empresa, aplicable al Proceso Penal Peruano.

### 1.4.2. Objetivos específicos

- A. Explicar los alcances teóricos de los *Compliance Programs*.
- B. Determinar cómo es que se volara el hecho delictivo de la persona jurídica según el modelo de *Criminal Compliance*.
- C. Detallar la realización del análisis de riesgos; poniendo especial atención en el catálogo de delitos de la ley 30424 de la Responsabilidad Administrativa de las Personas Jurídicas, así como también, los riesgos de la actividad empresarial.
- D. Determinar cómo se realiza el test del Debido control y el test de Eficacia aplicable a los modelos del *Criminal Compliance*.
- E. Proponer un estándar de valoración probatoria del modelo de *Criminal Compliance* en el Proceso Penal Peruano en base a los fundamentos jurídicos planteados.

## **1.5. DELIMITACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN**

### **1.5.1. Delimitación espacial de la investigación**

El ámbito espacial está determinado por el territorio nacional, puesto que las normas promulgadas con referencia a la Responsabilidad de las personas jurídicas o la regulación de los *Compliance Programs* y el *Criminal Compliance* aplicables a la presente investigación son únicamente las peruanas, así como también, el juicio oral, etapa procesal a la que se hace referencia a lo largo de la investigación, está ceñida a los cánones del Proceso Penal Peruano.

### **1.5.2. Delimitación temporal de la investigación**

El ámbito temporal está determinado por la entrada en vigencia en nuestro país de la ley 30424 el 01 de abril del 2016, hasta la actualidad, incluyendo en este periodo de tiempo la modificación de la mencionada norma, la promulgación de su reglamento y las normas emitidas por los organismos competentes en sistemas de cumplimiento y prevención de riesgos.

## **1.6. LIMITACIONES DE LA INVESTIGACIÓN**

En este contexto, la limitación de la investigación radica en que se ha tenido que consultar dogmática extranjera, así como también se ha realizado estudios

de Derecho Comparado con el Derecho español, italiano y estadounidense, ya que, si bien es cierto, dentro de nuestra dogmática jurídica nacional existen estudios de *Compliance*, estos han sido realizados en áreas teóricas y aun abstractas, enfocándose en aspectos materiales del *Compliance*, más, muy poco se tiene en cuanto a su ámbito probatorio o su forma de valoración práctica. Razón por la cual, se tiene el único fin de encontrar una correcta y completa fusión de conceptos que nos permitan la elaboración de un estándar probatorio propio, aplicable y viable en nuestro Proceso Penal, ajustado y enfocado a partir de la realidad empresarial peruana.

## **1.7. TIPO DE LA INVESTIGACIÓN**

### **1.7.1. De acuerdo al fin que persigue**

#### **A. Investigación de tipo básica**

La investigación es de tipo básica, pues su fin único es complementar el concommitamiento jurídico, demostrando adecuadamente con fundamentos jurídicos que es posible delimitar un estándar probatorio para el *Criminal Compliance* y que pueda ser utilizado en el marco de un proceso penal, en el cual la empresa es el principal imputado; al que le deben asistir todas las garantías procesales como a cualquier persona natural; siendo su objetivo el demostrar en juicio su responsabilidad por la comisión de los delitos recogidos por la ley 30424.

## 1.7.2. De acuerdo al diseño de la investigación

### A. Investigación de tipo descriptiva – explicativa

La presente investigación es de nivel descriptiva ya que se propone describir la realidad de los *Compliance Programs* y el *Criminal Compliance* en nuestro ámbito nacional, así como también, hace busca hacer referencia a su tratamiento dentro del Proceso Penal Peruano. Del mismo modo, es explicativa, pues se buscará explicar el objeto de estudio, lo cual está ligado a la proposición de un estándar tentativo sobre la correcta valoración del *Criminal Compliance* en el Proceso Penal Peruano.

### B. Investigación de tipo jurídico – propositiva

Una investigación jurídico-propositiva es aquella que se da a partir de la explicación del porqué de un fenómeno jurídico, y consecuentemente tiene como objetivo elaborar una propuesta doctrinal, argumentativa o modelo jurídico.

En base a lo antes mencionado, la presente investigación se vuelve propositiva ya que, utiliza conocimientos básicos del Derecho Penal y de la moderna teoría del *Compliance*, así como también, lo establecido por el Derecho Procesal Penal para proponer un estándar de valoración probatoria del modelo de *Criminal Compliance*, el cual pueda ser aplicable al Proceso Penal Peruano

para que, de ser posible, sea tomado en cuenta por los operadores jurídicos especializados.

### **1.7.3. De acuerdo a los métodos o procedimientos que se utilizan**

#### **A. Investigación cualitativa**

El enfoque de este trabajo será cualitativo, pues la determinación del problema y su consecuente solución (hipótesis) se sustentan en una investigación de los diferentes objetos teóricos para comprender el contexto jurídico, a través de los significados desarrollados por este, es decir se estudiará todo lo relacionado a la dogmática procesal, la dogmática penal y las nuevas teorías de la prevención de riesgos y delitos por medio del *Criminal Compliance*.

## **1.8. MÉTODOS DE INVESTIGACIÓN**

La utilización de los distintos métodos presentes en esta investigación es de vital importancia, pues son estos los que garantizan la rigurosidad científica del trabajo de investigación, así como también, el adecuado uso del método científico en la producción de los conocimientos científicos aplicables a la rama del Derecho, de esta forma, los métodos a utilizar serán: el deductivo, inductivo, dogmático, exegético y hermenéutico.

### 1.8.1. Genéricos

#### A. Métodos deductivo e inductivo

Entendidos como fases parciales del proceso de creación del conocimiento científico; así como, en determinados momentos hipotéticos - deductivos de la investigación, el método inductivo, nos va a ayudar a que, a partir de todas las teorías planteadas se formule una teoría general que sostenga la hipótesis general de la presente investigación, mientras que, el método deductivo, se planteará a base de los elementos (hipótesis) como regla general, ello se respaldará con el marco teórico ya propuesto, y en tal sentido se pueda obtener resultados y conclusiones positivas o negativas.

En tal sentido, se partirá de principios y de conceptos generales pertenecientes al *Compliance*, de la misma manera, se utilizarán instituciones del Derecho Procesal Penal, para llegar a conocer un fenómeno particular como lo es el aspecto procesal del *Criminal Compliance*, pues, la doctrina someramente habla y explica sobre estos aspectos del tema, seguidamente también, se seguirá el camino inverso partiendo de particularidades para inferir generalidades.

## 1.8.2. Propios del Derecho

### A. Método dogmático

El profesor Reynaldo Tantaleán Odar, con respecto a este método señala:

La dogmática jurídica es la encargada de estudiar a fondo las instituciones jurídicas, pero de modo abstracto, es decir sin verificar su materialización en la realidad. Su sustento se encuentra en los trabajos elaborados por la pandectística alemana encargada de construir instituciones jurídicas a partir de los textos legales. Por ello se asocia a la investigación dogmática o formal con las normas jurídicas estudiadas en abstracto, motivo por el que se puede decir que se trata, en esencia, del estudio de las normas jurídicas y todo lo que tenga que ver con ellas, pero siempre en sede teórica (Tantaleán, 2016, p.4).

Si bien existen aportes doctrinarios y jurisprudenciales respecto a los temas referidos al *Compliance*, al *Criminal Compliance* o a los estándares de valoración de la prueba en el proceso penal, no los hay en el sentido que exige esta investigación, por lo que, los conceptos de los antes mencionados serán utilizados a fin de construir nuevos conceptos y explicitar nuevas conexiones entre las categorías jurídicas a las que la investigación hace referencia, como por ejemplo: los conceptos de la teoría del *Compliance*, el cómo funciona un *Criminal Compliance* dentro de un proceso penal, así mismo, identificar como el proceso penal es capaz de adaptarse a estos nuevos conceptos para obtener como acto final un estándar propio de valoración probatoria aplicado a la realidad procesal y empresarial peruana.

**B. Método hermenéutico**

Método con el cual se tiene una concepción amplia sobre la investigación, pero desde el punto de vista jurídico, abarca a la interpretación de las normas jurídicas y su relación con la filosofía del derecho, por lo que, se analizarán instituciones o figuras jurídicas, como el Proceso Penal Peruano, el *Compliance* y su valoración probatoria, con el propósito de explicar y sustentar la elaboración del modelo de estándar probatorio propio.

Así mismo, exigen la interpretación del texto de normas penales y procesales penales en el marco de su aplicación, para lo cual resulta indispensable recurrir a conocimientos jurídicos doctrinarios preexistentes, no solo nacionales, sino también internacionales con el fin de poder enriquecer aún más el objeto de estudio de la presente investigación.

**C. Método exegético**

Cuando se utiliza el método exegético, se plantea un estudio lineal de las normas en el orden en que fueron dispuestas por el legislador, por lo que la exegesis siempre dispone un respeto estricto a la formulación legal existente, por lo que se basa en

exponer las normas, o cuando mucho, la realización muy ligera de una interpretación del texto.

Dentro de la investigación, este método se encuentra presente al momento de utilizar los criterios de la ley 30424, ley que regula la Responsabilidad Administrativa de las personas jurídicas, así como también, al revisar las normas penales de Responsabilidad Penal y procesales penales que hacen referencia a la valoración probatoria en el juicio oral, todas estas, en un contexto de su aplicación dentro de la realidad empresarial nacional y las nuevas tendencias del Derecho Penal Económico.

## **1.9. TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE INVESTIGACIÓN**

En este apartado, es necesario saber que, se define de forma coloquial a las técnicas de investigación como un tipo de indagación basada en la revisión de documentos escritos y no escritos que guarden relación con el propósito de la investigación, por su parte, los instrumentos son utilizados para recolectar la información procesada. En la presente investigación se utilizará:

### **1.9.1. El Análisis documental**

Está enfocado en el análisis de documentos, dentro de los cuales se hallan plasmada la doctrina y jurisprudencia, será parte fundamental en

el transcurso de la investigación a fin de obtener los elementos teóricos que sirvan para el desarrollo correcto de la investigación, siendo más precisos, se elaborarán hojas resúmenes, así como también ayudas memoria o, la sistematización de la información obtenida como fruto de la investigación.

**A. Hoja de resumen y ayudas memorias:** la información obtenida de las fuentes de información que nutran a la investigación y que sea de relevancia, será recopilada y registrada en hojas de resumen, así como también en ayudas memorias que contengan datos de importancia, para su posterior análisis.

#### **1.9.1. Técnica de Recopilación**

Así mismo, se utilizará Instrumentos tales como Ficha bibliográfica, donde se realizarán las anotaciones de resúmenes, conceptos y/o ideas importantes de libros, y, fichas hemerográficas en el caso de revistas.

**A. Fichaje:** la información contenida en las fuentes doctrinarias y jurisprudenciales que resulten pertinentes para la investigación será recopilada y organizada en documentos físicos y virtuales denominados fichas.

## 1.10. ESTADO DE LA CUESTIÓN

Como antecedente de la investigación no se encuentra ninguna en el repositorio de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Nacional de Cajamarca o en otra de las universidades de la localidad.

Así mismo como antecedente nacional de la investigación se encuentra, en la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú, la Tesis titulada: “*Criminal Compliance* y Sistema Penal en el Perú”, la misma que fue publicada con fecha 24 de febrero de 2017.

Cabe aclarar que el fin investigativo del mencionado trabajo es más ilustrativo de como el *Criminal Compliance* se encuentra presente en el Sistema Penal peruano, no teniendo ninguna relación con los temas procesales que abordará la presente investigación.

Todos estos resultados fueron obtenidos de la búsqueda de trabajos de investigación en el Registro Nacional de Trabajos de Investigación RENATI de la SUNEDU.

## CAPÍTULO II: MARCO TEÓRICO

### 2.1. El Programa de Cumplimiento Normativo o *Compliance Programs*

En el ámbito del marco legislativo peruano, según la normativa emitidas por la SBS, todo sujeto obligado tiene la necesidad de implementar un sistema de prevención en contra de los delito de lavado de activos y el delito de financiamiento al terrorismo (SPLAFT); así como también, con la entrada en vigencia de la ley 30424 que regula la Responsabilidad Administrativa de las personas jurídicas, se hace mención a que las personas jurídicas tienen la obligación de implementar un sistema de prevención, cuando de su actuar se pueda generar el riesgos de comisión de los delitos contemplados en su artículo primero<sup>2</sup>.

Aunado a esto, la ley que regula la Responsabilidad Administrativa, luego de las discusiones doctrinales sostenidas por los tratadistas del Derecho Penal y Derecho Penal Económico; no es otra cosa más que una ley de Responsabilidad Penal propia de la persona jurídica; esto en base a las sanciones aplicables a la empresa inmersa como parte de una investigación

---

<sup>2</sup>**Artículo 1. Objeto de la ley:** La presente Ley regula la responsabilidad administrativa de las personas jurídicas por los delitos previstos en los artículos 397, 397-A, y 398 del Código Penal, en los artículos 1, 2, 3 y 4 del Decreto Legislativo N° 1106, Decreto Legislativo de Lucha Eficaz contra el Lavado de Activos y otros delitos relacionados a la minería ilegal y crimen organizado; y, en el artículo 4-A del Decreto Ley N° 25475, Decreto Ley que establece la penalidad para los delitos de terrorismo y los procedimientos para la investigación, la instrucción y el juicio."

por cualquiera de los delitos específicos que esta ley ha compilado para su regulación.

Es así pues como la normativa penal peruana empieza a dar sus primeras luces sobre la implementación del Sistema de Cumplimiento dentro de la normatividad criminal, ya que, en el ámbito empresarial y bajo la supervisión de la SBS y la SVM ya tenían tiempo aplicándola, refiriéndonos por supuesto a los *Compliance Programs*, que, para innovación nuestra, se manifestarían en el ámbito del Derecho Penal como los modelos de *Criminal Compliance* de las empresas.

Coca Vila (como se citó en Reyna, 2015) afirma que los *Compliance Programs* o en español el Programa de Cumplimiento Normativo son cuerpos normativos empresariales a través de los cuales se implementan y regulan los sistemas internos de gestión de riesgos, incorporando procedimientos destinados a dicho fin.

Teniendo en cuenta este concepto básico, debemos entender que los Programas de Cumplimiento (*Compliance Programs*) son una parte de los sistemas de prevención que han sido implementados en los tiempos modernos para evitar que cualquier empresa cometa algún hecho que le pueda generar responsabilidad, ya sea administrativa, penal, civil o de otra índole; siendo puramente función de los altos directivos de las empresas la correcta y real implementación de los mismos, así como también, la capacitación e información sobre los aspectos fundamentales del Programa de Cumplimiento Normativo a todos sus trabajadores y socios comerciales externos.

Ahora, ¿cuál es el fin que cumplen los *Compliance Programs*?, ¿cuál es la necesidad que tienen las empresas de tenerlo implementado?; pero sobre todo, ¿cuál es objeto principal de su implementación como sistema de prevención contra conductas delictuosas en el actuar empresarial?, “el objeto de los programas de cumplimiento es el de gestionar adecuadamente los riesgos de la empresa, es necesario que existan mecanismos destinados a identificar y tasar los riesgos más significativos de la empresa” (Reyna, 2015, p.465).

Además de esto, Raquel Montaner Fernandez (como se citó en Reyna, 2015) menciona que el objeto del *Compliance Programs* también significa estar vinculado a la incorporación de pautas preventivas y sancionatorias, asociadas con la estructura organizacional y en la delimitación de las funciones y competencias que corresponden a cada uno de los agentes dentro de la empresa.

De este modo los *Compliance Programs* evitarán los estados de organizada irresponsabilidad, a los que la doctrina hace referencia para denunciar los efectos, en términos de impunidad, de la estructuración empresarial compleja (Reyna, 2015, p.467).

Hablar del *Compliance* en la empresa también implica el desarrollar los elementos que lo conforman, así como también, debemos hacer referencia a conceptos fundamentales de la actividad empresarial y corporativa que nos permitan comprender el marco en el cual surten sus efectos los Programas de Cumplimiento Normativo, pues, no es solo cuestión de situaciones teóricas, sino que el *Compliance* debe ser entendido como aquella

herramienta que sirva de estrategia de defensa a la persona jurídica ante cualquier situación de riesgo que pueda ocasionarle consecuencias durante el desarrollo de su actividad comercial.

### **2.1.1. Los fundamentos de los *Compliance Programs***

Para profundizar aún más el estudio de los Programas de Cumplimiento Normativo, es necesario realizar un desarrollo de aquellos aspectos básicos que sirven para fundamentar su existencia y que, a la par, son importantes porque definen el contenido del *Compliance*, la forma en la que va a ser estructurado y el fin para el cual será elaborado.

Así mismo, define los límites de intervención de las empresas en los aspectos de control interno y en las acciones preventivas que tome, todo esto con el ánimo de no inmiscuirse dentro de las esferas privadas de los derechos que tienen sus trabajadores, los directivos o terceros que estén relacionados comercialmente con la empresa (solo para citar algunos ejemplos podemos mencionar al Derecho a la Privacidad, el Derecho a la Libertad y el propio Derecho al Trabajo).

El primer fundamento a tener en cuenta es el modelo de *Compliance* que debe escoger la empresa, este debe estar acorde a los fines preventivos y de cumplimiento normativo que desea alcanzar, así mismo, es importante precisar que la elección del modelo también

responde a la política criminal que el legislador ha usado para sustentar la regulación tanto de los Programas de Cumplimiento Normativo, como la regulación de la Responsabilidad Penal de las Personas Jurídicas dentro de un determinado país.

Para ser más exactos, existen dos modelos que destacan al momento de concebir la idea de elaboración de un *Compliance* efectivo, los cuales son:

**a) El modelo de cumplimiento basado en control:** este modelo está caracterizado por la rigurosidad que se ejerce al momento de controlar los determinados aspectos del Programa de Cumplimiento Normativo, está controlado en su totalidad por el propietario de la empresa o por los directivos de alto rango, operando siempre dentro de los rangos establecidos por la legalidad.

Su éxito depende de la capacidad de optimización de los controles, así como también, del cumplimiento riguroso de las obligaciones impuestas a los trabajadores para con la empresa, es decir, el estricto control estaría evidenciado a cada momento en la realización de acciones cotidianas de las cuales pueda resultar un perjuicio o no, es decir, cualquier actividad que realice un trabajador y que tenga influencia en las actividades empresariales

podrán ser supervisadas y controladas por el órgano establecido para el control y la vigilancia empresarial.

Como es de esperarse, este modelo resulta sofocante para el trabajador, ya que no le permite actuar con libertad y libre desarrollo, incluso, este modelo llega al punto de realizar controles tan estrictos que resultaría una práctica común revisar los correos electrónicos y las comunicaciones telefónicas personales del trabajador, lo que de por sí, se considera una vulneración de la privacidad de la persona.

De la misma manera, la empresa estaría en toda la libertad de revisar las cuentas bancarias de los trabajadores para investigar si es que este, al momento de realizar sus funciones, no ha recibido algún tipo de soborno o beneficio que pueda desencadenar actos de corrupción que afecten el correcto desarrollo de la actividad comercial de la empresa, actos que configurarían una vulneración del secreto bancario de los trabajadores.

Para finalizar, el empresario tendría toda la autoridad para revisar la información personal de los trabajadores que se encuentre almacenada en la computadora con la que este desarrollando el trabajo, sea esta propiedad de la empresa o propiedad del trabajador pero destinada para la realización del trabajo, logrando

así el empleador traspasar las barreras de lo permitido, inmiscuyéndose en el ámbito privado de su personal, lo cual genera una enorme y peligrosa vulneración de los derechos de privacidad, intimidad y protección de datos personales.

- b) El modelo de cumplimiento basado en valores:** este modelo se caracteriza por el respeto a los derechos fundamentales y valores éticos, así mismo, está relacionado con el desarrollo de buenas prácticas y la ética empresarial, es sin duda alguna, el modelo por excelencia del Cumplimiento Normativo, si bien es cierto, el modelo por control ofrece mayor rigurosidad y vigilancia continua, el modelo por valores rescata la esencia de la autorregulación, logrando que el respeto de los derechos y garantías fundamentales se dé dentro de la empresa, así como también fuera de esta.

El modelo de cumplimiento basado en valores se ve evidenciado desde la elaboración de un Código de Ética empresarial consciente y funcional, acorde con la realidad empresarial y el desarrollo de las actividades comerciales de la empresa, de la misma manera, se menciona que el cumplimiento está sustentado en valores cuando no presenta fricciones con los derechos del trabajo, la intimidad, la protección de datos, lo que genera un ambiente equilibrado de trabajo que motiva el respeto y aprendizaje de los

trabajadores con el fin de que ninguno genere acciones de riesgo, evitando así las responsabilidades legales y las infracciones.

Según el profesor Adán Nieto Martín, el modelo de *Compliance* por valores también está presente al momento de construir los procesos internos de investigación y sanción de la empresa:

A la hora de promover las confidenciales sobre las denuncias anónimas; tienen implicaciones en las investigaciones internas, a la hora de reconocer derechos al empleado investigado, que no siempre están claros dentro de la legislación laboral; tiene implicancias en el sistema disciplinario, un modelo de control orientado a los valores deberá concebir las sanciones disciplinarias como última *ratio*, imponerlas a través de un proceso donde se respeten las garantías esenciales del proceso justo y emplearlas de manera proporcional, dando segundas oportunidades re socializadores (someterse a programas de formación). El despido disciplinario deberá utilizarse sólo en los casos más graves o para aquellos que ocupen posiciones más relevantes. (Nieto, 2015, p.123)

El segundo fundamento a tener en cuenta es la legitimidad del modelo de *Compliance*, el cual está relacionado a la implementación real y el cumplimiento creíble de todo lo desarrollado por este.

Por lo general se entiende al *Compliance* como un simple requisito para poder cumplir con lo establecido por la norma, dejando de lado su elaboración consciente y eficiente, lo cual genera una falta de credibilidad y una elaboración disfuncional, lo que a la larga generaría una ineficaz defensa penal.

Su falta de credibilidad deviene de concebirlos como un instrumento en manos de los administradores, destinado a eludir su responsabilidad y a incrementar su poder dentro de la entidad. Una

herramienta que les permitirá designar a un concreto empleado como chivo expiatorio o sujeto responsable y de este modo guardar su prestigio y el de la identidad. (Nieto, 2015, p.124)

Si la empresa cuenta con un *Paper Compliance* (*Compliance* en papel) hace que el Programa de Cumplimiento no tenga validez alguna en la práctica, limitando así su función a la de ser un simple artículo de marketing y promoción empresarial, las empresas optan por implementarse de modelos de *Compliance* que solo sirven como cortinas de humo para evitar que se pueda evidenciar la desorganización estructural o las prácticas delictivas y antiéticas que pueden seguir desarrollando en sus actividades comerciales.

Para reforzar la legitimidad de los modelos de *Compliance* y, parafraseando al profesor Adán Nieto, es necesario que, sumado a los argumentos penales de elaboración jurídica de los modelos, estén también incluidos los argumentos del Derecho Público en su figura de la autorregulación regulada (Nieto, 2015). Será el estado quien fije los estándares de calidad y los principios básico de la legalidad (siguiendo un Estado de Derecho, por ejemplo) todo esto con el fin de que se pueda dotar de efectos jurídicos válidos y se asegure la participación del órgano administrativo del Estado destinado a supervisar y validar el *Compliance* de una empresa.

Así mismo, debe entenderse a los argumentos del Derecho Público desde la perspectiva del Derecho al Trabajo, ya que, si bien es cierto, el poder de vigilancia del modelo del *Compliance* es netamente del empleador, así como también, el poder de sanción, estos pueden ser objeto de negociación colectiva con los trabajadores, para que los representantes puedan dialogar y participar en la elaboración del modelo, por lo menos, en las partes del modelo que puedan generar fricciones directas con los Derechos Laborales, logrando así que no se presenten vulneraciones al momento de la implementación.

Por último, es necesario también mencionar que se debe sumar la responsabilidad social corporativa a la ética empresarial, las cuales garantizaran la participación de las personas que puedan resultar afectadas por la toma de decisiones durante el desarrollo de una determinada actividad empresarial.

Las empresas demuestran su responsabilidad y ética cuando no solo priorizan sus intereses económicos y comerciales, sino que también, priorizan los intereses de sus empleados y de los terceros involucrados en su ámbito comercial y operativo, así mismo, se muestran responsables cuando asumen las consecuencias que puedan causar sus acciones, aplicando lo establecido por su Código de ética y su modelo de Cumplimiento Normativo.

Todo esto se concretiza en la realidad cuando la empresa implementa canales de participación, que no solo sirven para asegurar la intervención de los llamados a participar en la elaboración, revisión, corrección e implementación del modelo de *Compliance* a través de procedimientos de consulta para los trabajadores, socios comerciales o para los terceros que quieran involucrarse en el desarrollo de la actividad comercial de la empresa, sino que también, sirve para incrementar la legitimidad y credibilidad del *Compliance* implementado en la empresa.

### **2.1.2. La estructura de un modelo de *Compliance***

Para realizar un estudio prudente del presente acápite, es necesario remitirnos a lo desarrollado por el profesor Adán Nieto Martín, quien es uno de los más reconocidos y más experimentado tratadista en cuanto al *Compliance* o modelo de Cumplimiento se refiere.

Asimismo, es necesario resaltar que todos los Programas de Cumplimiento Normativo cuentan con elementos que son comunes, lo que vendría a ser la parte general de la teoría del *Compliance*, para posteriormente alcanzar ya la especialización, por ende, la particularidad de elementos en la práctica, según el caso, se requerirá hablar de un *Criminal Compliance*, un *Tax Compliance* o un *Public Compliance*, lo cual correspondería a la parte especial de la teoría del *Compliance*.

Dentro de los elementos comunes mencionados por el profesor Adán Nieto (2015) se tiene:

- a) **El Análisis de riesgo:** El análisis de riesgos es uno de los aspectos centrales del Programa de Cumplimiento y juega un papel determinante en sede judicial a la hora de determinar su eficacia.
- b) **El código de ética o conducta y políticas de la empresa:** Como en cualquier otro orden, un sistema de cumplimiento necesita de normas, de directrices claras de comportamiento. El código de conducta debe desarrollar los mandatos generales y las políticas más específicas ofreciendo pautas de comportamiento mucho más detalladas y adecuadas.
- c) **Los Controles:** No basta con señalar a los miembros de la entidad cómo han de comportarse, también es preciso establecer medidas internas que aseguren razonablemente que las normas van a ser cumplidas. Los controles son muy variados, como por ejemplo el *Due diligence*.
- d) **Formación y difusión:** El objeto de la formación es asegurarse que todos los empleados son competentes para cumplir su función de manera consciente con el Programa de Cumplimiento, pero, además la formación debe entenderse como comunicación, con el fin de permitir a los empleados comunicar sus problemas de cumplimiento y las dificultades que encuentre, además las políticas de cumplimiento deben estar bien difundidas y ser fácilmente accesible a los empleados.
- e) **Mecanismos de detección y sanción:** Para asegurar que las normas sean eficaces y respetadas, es necesario detectar las infracciones, investigarlas y sancionarlas, por ello resultan partes esenciales de los Programas de Cumplimiento las investigaciones internas, los canales denuncias y las sanciones disciplinarias.
- f) **Protocolos de reacción:** una organización virtuosa requiere no sólo que la empresa prevenga, detecte y sancione, sino que también reaccione de manera adecuada ante la noticia de que una infracción grave ha tenido lugar. La denuncia de los hechos, la reparación o la colaboración con las autoridades deben basarse en valores coherentes con el resto del sistema de cumplimiento, fijándose de antemano como la empresa debe actuar en estas situaciones.
- g) **Institucionalización:** como cualquier otra actividad dentro de la entidad, la ejecución del debido control necesita que los dirigentes asignen funciones y contenidos. La institucionalización tiene dos

vertientes: de un lado trata de determinar a través de un sistema de delegaciones quiénes son los responsables de dicho riesgo, por otro lado, trata de determinar quién va a ocuparse de la supervisión y coordinación de las áreas singulares del cumplimiento, responsabilizarse de la constante actualización del programa y gestionar sus elementos transversales. (p.129)

Como se ha podido observar, los elementos que son comunes a todos los Programas de Cumplimiento Normativo, están desarrollados para formar una cadena de secuencialidad, lo que permite diseñar un sistema de prevención funcional para la empresa, de la misma manera, la implementación de un *Compliance* con todos los elementos mencionados (elementos mínimos) cumplirá su función con eficiencia, haciendo que las empresas desarrollen sus actividades comerciales de forma más segura y consciente.

## **2.2. El *Criminal Compliance***

Hasta el momento, se han tratado temas generales concernientes a los elementos y fundamentos básicos para la existencia y posterior implementación de un modelo de *Compliance* real y eficiente, este desarrollo de ideas nos ha servido para conocer cómo se construye un modelo de *Compliance* y como es que tendría que surtir sus efectos para que sea útil y beneficioso a la empresa, pero en cuanto a esta investigación concierne, es necesario encausar mejor la teoría del *Compliance Programs* y enfocarla al ámbito penal, así como también, analizar su relación con el ámbito empresarial nacional.

Entre las posibilidades que ofrece la implementación de un *Compliance Programs*, la que mayor beneficio aporta es la especialización y particularización que se le puede dar según el objetivo de prevención, la mitigación de los riesgos y la actividad económica que desarrolla la empresa.

Esta especialización permite determinar de manera independiente los modelos de *Compliance* que se deben usar de acuerdo con cada área de actividad empresarial:

Desde la perspectiva, por citar un ejemplo bastante común, tendremos que las empresas que se dedican al sector minero deben involucrarse con los subsistemas normativos destinados a prevenir los riesgos medioambientales (ley general del ambiente) riesgos contra la salud y la seguridad en el trabajo (ley de seguridad y salud en el trabajo), riesgos del desvío de los insumos y productos químicos fiscalizados para el tráfico de drogas (Ley de control de insumos químicos y productos fiscalizados) (Reyna, 2015, p.462)

Siendo precisos, el *Criminal Compliance* es la rama de los modelos de *Compliance* destinada a la prevención de la comisión de delitos en el ámbito del desarrollo de las actividades empresariales, ya sea por los directivos de alto rango, por los trabajadores o por terceros intervinientes como socios estratégicos en la actividad empresarial de la persona jurídica, todo esto a través de la correcta evaluación de riesgos, la implementación de un canal de denuncias e investigaciones internas y la implementación de certeros protocolos de reacción.

Si realizáramos una comparación con términos jurídicos, argumentaríamos que, la misma empresa produce un adelantamiento de las barreras de protección de los bienes jurídicos tutelados -facultad que le ha sido otorgada a la empresa por el legislador como parte de la denomina autorregulación regulada- para lograr la prevención de los delitos (criminalidad empresarial que puedan ser cometidos en el trascurso de las actividades económicas de la empresa.

El contenido de un modelo de *Compliance* para impedir la criminalidad empresarial depende fuertemente de cada empresa y de su campo de actividades, los creadores de los programas deben disponer del suficiente grado de libertad dentro de cada entidad para crear un sistema propio de prevención de la criminalidad. (Sieber, 2013, p.76)

Así mismo, la incorporación de un *Criminal Compliance* en la empresa responde también a un fenómeno de política criminal y de la regulación de la Responsabilidad Penal de las personas jurídicas, pues, si bien es cierto, un modelo de *Compliance* puede solamente tener directrices correspondientes a la ética empresarial o a la cultura de la legalidad propia de la empresa, no hay que olvidar que su función principal es la de prevenir y sancionar delitos, a la par que, sirve como principal medio de defensa de la persona jurídica cuando esta forma parte de un proceso penal.

El *Criminal Compliance* de la empresa no debe ser entendido como un mero requisito que dota a la empresa de mayor calificación en procesos de licitaciones públicas, o como un aval de garantía en negociaciones cuando se realizan contrataciones privadas, sino que, fue regulado para que sirva como

el principal elemento de prueba en juicio que asista a la persona jurídica para demostrar su inocencia, del mismo modo, sirve para atenuar la pena impuesta si es que es hallada culpable y, como mayor beneficio, sirve para exentar a la persona jurídica de la Responsabilidad Penal por la comisión de un supuesto delito.

### **2.2.1. La particularidad de los elementos del *Criminal Compliance***

#### **A. El análisis de riesgos**

Como se ha podido explicar en líneas anteriores, el análisis de riesgo del modelo de *Compliance* es el eje fundamental para el éxito del programa, de no desarrollarse un riguroso análisis de los riesgos, la empresa no podría contar con un panorama real y claro de lo que se pretende prevenir.

De la misma manera sucede en un *Criminal Compliance*, el análisis se concentra en detallar todas las conductas riesgosas que puedan producir un delito en el transcurso del desarrollo de las actividades comerciales.

El análisis de riesgos de tipo penal genera una matriz de riesgos que contemplaría la mayor cantidad de delitos en forma real que pudiera cometer la empresa; o alguno de sus integrantes;

entendidos estos como los altos directivos de la empresa, los trabajadores; así mismo, se trataran de prevenir también aquellos delitos que puedan resultar de posible comisión, teniendo en cuenta que, la empresa deberá priorizar y especificar los riesgos penales que tendrá su matriz de riesgos, es decir, para ejemplificar la situación, una empresa constructora tendrá que priorizar la posible comisión de los delitos que afecten a su patrimonio o a la Administración pública, por sobre la comisión de delitos que provengan de actividades que lesionen las libertades sexuales o la salud pública.

## **B. Los controles**

Los controles enfocados a un *Criminal Compliance* mantienen las bases utilizadas en un modelo regular, sin embargo, podríamos asegurar que los controles aplicables están enfocados al ámbito de prevención de la comisión de delitos, ya que, no solo estaríamos ante la imposición de controles dentro de la empresa, sino que, también observaríamos un efecto en controles fuera de la misma.

Para clarificar la situación, los controles que se tengan que usar siempre se usan enfocados a las actividades de riesgo que puedan producir delitos, como, por ejemplo: la contratación de personal, las licitaciones con el estado, la selección de postores para la

contratación de servicios para la empresa, el pago de proveedores, el pago de incentivos para los altos directivos o trabajadores con cargos importantes, etc.

Estas actividades van a tener que ser supervisadas por el órgano de vigilancia y control, quien puede solicitar estar presente en las actividades o simplemente solicitar un informe de las mismas, sin embargo, estos controles serán aplicados supeditados a lo internamente establecido, serán propios del actuar cotidiano y la organización de la empresa.

Pero, en un *Compliance* penal estos controles también serán aplicados fuera de la empresa, por ejemplo, en la selección de inversores y socios estratégicos para la empresa, las inyecciones de capital que provengan de nuevos socios, los contratantes para los cuales se van a brindar servicios o la selección de nuevas actividades económicas en las que la empresa pueda hacer uso de su dinero para invertir o financiar.

### **C. Los mecanismos de detección y sanción**

Se ha hecho referencia a que, para asegurar que las normas establecidas por el Código de ética de la empresa sean eficaces y respetadas, tiene que ser necesario detectar las infracciones,

investigarlas y sancionarlas, para efectos de este acápite, estaremos ante infracciones que puedan constituir un ilícito penal, razón por la cual es esencial para los *Criminal Compliance* las investigaciones internas, los canales denuncias y las sanciones disciplinarias.

Los canales de denuncia serán construidos con el fin de recepcionar las denuncias de parte de cualquier persona que sea testigo de una conducta que atente contra el Código de ética de la empresa o, que de su actuar configure un ilícito penal, estas denuncias son realizadas a través de una determinada línea de comunicación con el órgano de control y vigilancia, el cual debe asegurar la confidencialidad de identidad y el pronto actuar para el inicio de la investigación interna.

Cuando estemos en la fase de la investigación interna, el órgano de control y vigilancia debe de contar con total autonomía e independencia funcional para que pueda desarrollar una adecuada investigación, la cual no debe estar sujeta a presiones o amenazas, cumpliendo a cabalidad su función, sin importar la condición de la persona que sea investigada.

Por último, cuando se hable de sanciones, estas deberán estar contempladas dentro del Código de ética empresarial, cada

empresa está facultada para implementar las sanciones que sean necesarias y de acuerdo con la infracción cometida, dentro de estas, debe estar contempladas las ya conocidas amonestaciones, llamados de atención y el despido, sin perjuicio de derivar los actuados de la investigación a las autoridades correspondientes encargadas de la investigación por la comisión de un hecho delictivo.

Cabe mencionar, que como el modelo de *Compliance* planteado será uno basado en valores, la empresa deberá aplicar proporcional y razonablemente las sanciones a las personas que hayan cometido la infracción, debiéndose optar no solo por figuras que impongan castigos, sino que, a la vez, busquen la educación y el aprendizaje del individuo, con el fin de que no vuelva a cometer infracción alguna, el despido debería estar limitado a las infracciones muy graves o que tengan el grado de ilícitos penales.

#### **D. Los protocolos de reacción**

La denuncia de los hechos, la reparación o la colaboración con las autoridades forman parte de los protocolos con los cuales la empresa reacciona a las infracciones y a la comisión de actos ilícitos.

Los protocolos muestran la forma de actuar de la empresa, desde la toma de conocimiento de una infracción hasta la comunicación con las autoridades correspondientes si se tratara de ilícitos penales, así mismo, estos protocolos son creados para facilitar los actos de colaboración con la justicia, los cuales también son hechos valorables al momento de optar por una atenuación o exención de la pena a imponer, si es que la empresa fuera sancionada por el delito cometido.

Los protocolos son estandarizados y su cumplimiento deviene del órgano de control o vigilancia de la empresa, puede también venir de parte de los altos directivos, los cuales actuando bajo las atribuciones de su cargo empresarial, ratifican los procesos de sanción o colaboración con la justicia, actuando a nombre de la persona jurídica, mostrando así que, no solo busca los beneficios otorgados por la ley a las personas jurídicas, sino que también, legitiman al propio modelo de *Criminal Compliance*, ya que demuestran la organización y el correcto funcionamiento para prevenir ilícitos penales.

### **2.3. El *Criminal Compliance* en el Derecho Penal y Procesal Penal Peruano**

Para iniciar el estudio de este tema, resulta necesario realizar un pequeño resumen; a modo de introducción; de cómo ha ido evolucionando el tema del

modelo de Cumplimiento Normativo o *Compliance* dentro del país, hasta llegar a la parte más crucial como lo es la aceptación del *Compliance* en materia penal para posteriormente regularlo normativamente.

Valga la aclaración, el *Compliance* en el Perú no resulta ser un tema novedoso como los actuales eventos y publicaciones académicas lo hacen parecer, si nos damos cuenta, el *Compliance* aparece en los ámbitos empresariales y comerciales desde el año 2002, con la entrada en vigor de la ley 27693, la cual crea la Unidad de Inteligencia Financiera del Perú, órgano que tiene como objetivo la detección del lavado de activos y/o el financiamiento al terrorismo, todo esto bajo la supervisión de la SBS.

Teniendo como punto de partida esta norma y sus posteriores modificaciones hasta la actualidad, nos damos cuenta que en el país ya se usaban insipientes modelos de prevención y cumplimiento para fortalecer la lucha contra el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo, delitos que también fueron utilizados para ser regulados dentro de la ley 30424, la cual regula la Responsabilidad Administrativa de las personas jurídicas, junto con los delitos de cohecho (corrupción de funcionarios) y situaciones de minería ilegal.

Así mismo, los escándalos de corrupción suscitados en el año 2017, mediante los cuales se revelaron las prácticas de soborno, que funcionaban de forma normal dentro de empresas brasileñas, con el propósito de ganar las obras públicas ofrecidas por medio de licitaciones con el Estado, avivaron los

debates que agilizaron la implementación de un modelo de responsabilidad dirigido ya contra el propio ente jurídico, ya que, los esfuerzos de tipificación y utilización de las consecuencias accesorias en procesos contra personas jurídicas, hacían que la imposición de una sanción dependa de la imputación principal a la persona natural, lo que a la larga, genera una incertidumbre en las probabilidades de sanción por la comisión de determinados delitos.

Las reformas penales a través de las cuales se ha incorporado la Responsabilidad Penal de las personas jurídicas han mostrado mayor interés por diferenciar e individualizar las responsabilidades penales que se podrían presentar en el ámbito empresarial.

### **2.3.1. ¿Responsabilidad Administrativa o Responsabilidad Penal de la persona jurídica en el Perú?**

Con la implementación de la ley 30424, la ley de Responsabilidad Administrativa de las personas jurídicas, el corte del tratamiento punitivo para las personas jurídicas sufrió un cambio para acoplarse a los requerimientos que solicitaba el siglo XXI y el desarrollo de la actividad económica y comercial de las empresas a nivel internacional, aunado a esto, este cambio en la responsabilidad de la empresa también sirvió para que el Perú pudiera cumplir con los estándares normativos mínimos que lo convirtieron en un miembro activo; con derecho a voz

y voto; de la Comisión Antisoborno de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE).

Si hablamos de razones político-criminales, entenderemos que existió una necesidad por parte de los legisladores de castigar penalmente la comisión de los delitos socioeconómicos, así como también, sancionar de forma más efectiva los delitos que puedan ser cometidos como resultado de la actividad comercial de la empresa, como por ejemplo los delitos financieros, los delitos tributarios, los delitos ambientales, etc.

Está basado también en la urgencia de buscar nuevas vías de lucha contra la criminalidad organizada, por cuestiones de legalidad, sobre todo a causa de problemas planteados en los delitos especiales cometidos en el seno de una persona jurídica; así como las dificultades de investigación del delito. (Caro, 2020, p.139)

La Ley 30424 mantiene un catálogo limitado de delitos por los cuales una persona jurídica podría ser sancionada, y si bien, con esta norma se regula expresamente una Responsabilidad Administrativa de las personas jurídicas por los delitos mencionados, “lo cierto es que se estamos ante una suerte de “fraude de etiqueta” al denominar “administrativa” a lo que en rigor es una responsabilidad penal corporativa” (Caro Coria, 2020, p.28).

Por lo tanto, no se establecen medidas de Derecho Administrativo Sancionador, sino, para ser más precisos se establecen auténticas medidas punitivas de carácter penal.

Igualmente, no solo existen razones materiales para sustentar la mencionada afirmación, sino que también responde a un tema de garantismo y seguridad jurídica, el profesor Percy García Caveró (2020) afirma:

Si se sostiene que la sanción es administrativa, se estaría abriendo la posibilidad de que se imponga una sanción a la persona jurídica con todos los efectos de una sanción penal y se utilice para ello los estándares menos garantistas del proceso administrativo sancionador.

Si realmente lo que se quiere es proteger a las empresas de un sistema penal invasivo, lo mejor sería darle a la sanción un carácter penal con todas las garantías que ello implica. Por lo tanto, aunque la ley de responsabilidad administrativa de la persona jurídica señale que se trata de una responsabilidad administrativa, los jueces penales deben asignarle un carácter penal y, por lo tanto, exigir los estándares propios de una imputación penal. (p.117)

#### **2.4. El modelo de imputación de Responsabilidad Penal de la persona jurídica contenido en la ley 30424**

Lo que resulta relevante delimitar es si es que en el Perú es posible hablar de una Responsabilidad Penal de las personas jurídicas, y si es que se podría realizar un tratamiento dogmático de las figuras de imputación objetiva, teniendo presente que deberán estar enfocadas a la imputación de acciones delictivas a un ente abstracto como lo es la persona jurídica.

### **2.4.1. El modelo de heteroresponsabilidad de la Responsabilidad Penal de la persona jurídica.**

Lo más resaltante de este modelo es que la culpabilidad por el hecho penal cometido por la persona natural es transferida a la persona jurídica, existiendo una discrepancia en cuanto a la condición que debe ostentar la persona natural, ya que, no es lo mismo que el hecho sea cometido por un directivo de alto nivel, a que sea cometido por un simple trabajador subordinado.

Para este modelo la atribución de responsabilidad a la empresa requiere generalmente tres condiciones; a) la comisión de una infracción por parte de un empleado de la corporación, b) que esta infracción se haya cometido en el ejercicio de las funciones que le han sido atribuidas, c) con la intención de obtener algún tipo de ventaja, beneficio para la empresa o infringiendo una obligación que correspondía a la empresa. (Nieto Martín, 2015, p.69).

Este modelo estaría puramente sustentado en la Responsabilidad Penal objetiva de la persona jurídica, lo que muestra una clara discrepancia con la realización de un imputación penal apegada al principio de culpabilidad, así mismo, se realizaría una doble valoración del hecho por el actuar del agente, “en efecto, o el representante de la persona jurídica actuó como tal, o en su calidad de persona individual, pero lo que no es posible es que haya actuado en ambos roles al mismo tiempo” (García Caverro, 2020, p.118).

#### **2.4.2. El modelo de autoresponsabilidad de la responsabilidad penal de la persona jurídica.**

La situación se vuelve distinta cuando se habla de la responsabilidad de la persona jurídica por el hecho propio, “la responsabilidad de la empresa depende de un defecto de organización o de la culpabilidad propia de la empresa” (Nieto Martín, 2015, p.70), y no solo de la simple vinculación del delito con sus actividades empresariales.

El punto clave del presente modelo de imputación radica en que es necesario que exista previamente la comisión de una acción delictiva por parte de algún miembro perteneciente a la organización, de este particular hecho es que surge su relación con la teoría del *Compliance*, ya que, una vez que se verifique la comisión del hecho, es que se podrá analizar si es que la empresa contaba con un modelo de Cumplimiento Normativo eficaz, que hubiera podido prevenir la comisión de este tipo de infracciones normativas.

Es por lo que, en concreto, el defecto de organización estaría expresado en la falta de adopción de un modelo de Cumplimiento Normativo o *Criminal Compliance* idóneo.

Según el profesor Dino Caro Coria (2020):

Para los efectos de la aplicación de la Ley Nro. 30424, se puede afirmar que se sigue un modelo de culpabilidad de empresa o de

autorresponsabilidad. En un sistema de autorresponsabilidad, la imputación de responsabilidad a las personas jurídicas no emana de la conducta de sus empleados o proveedores. Esta última, en todo caso, opera como un presupuesto de la imputación, como una condición objetiva de punibilidad, pero no es el sentido mismo, ni fundamento, de la imputación de responsabilidad penal a la empresa. (p. 30)

De la misma manera, el profesor Caro (2020) menciona:

Así, se observa un nuevo régimen de responsabilidad penal “autónoma” de las personas jurídicas, pues el propio artículo 4° de la Ley Nro. 30424 establece que la responsabilidad de estas es autónoma de la responsabilidad penal de la persona natural, máxime si las causas que extinguen la acción contra esta última no afectan la responsabilidad penal de las personas jurídicas. (p.28)

Es así como, podemos observar que dentro de nuestra normativa peruana se ha optado por admitir la autoresponsabilidad de la persona jurídica, lo cual no solo evidencia una tendencia doctrinal aceptada por la mayoría de los estudiosos de este tema, sino que, también representa uno de los principales fundamentos iniciales para estudiar la estructura temporal de la acción delictuosa cometida por la persona jurídica, tema que es de vital importancia para el desarrollo de la presente investigación.

## **2.5. El hecho delictivo empresarial y su imputación**

Como hemos desarrollado en el capítulo anterior, el modelo de imputación de la Responsabilidad Penal de la persona jurídica adoptado por la ley 30424, nos permite afirmar que, dentro de nuestro ordenamiento penal, la persona jurídica es responsable por la comisión del hecho propio, pero ¿es posible

que un ente abstracto, que no está dotado de una existencia material, pueda realizar algún hecho?

La teoría de la responsabilidad por el hecho propio no es más que la comisión real de un hecho delictivo (acción típica) por parte de una persona individual que formen parte de la empresa, ya sean administrativos, trabajadores y directivos), hecho que deberá ser cometido en el desarrollo de sus funciones.

Su forma de plasmación más usual es aquella en el que se exige que un miembro de la organización haya cometido una infracción delictiva, para a continuación comprobar si la empresa disponía de un programa de cumplimiento eficaz, con el fin de prevenir este tipo de infracciones. (Nieto Martín, 2015, p.71)

Por otra parte, la situación complicada se presenta cuando una persona jurídica se encuentra enfrentando un proceso penal por la comisión de cualquiera de los delitos que se encuentran regulados en el artículo primero de la Ley 30424 -posición que objetaremos conforme avanzamos en el estudio procesal del estándar probatorio del *Compliance*- lo que implica el inicio de la incertidumbre, ya que, resulta necesario determinar una forma de imputación que permita atribuirle el hecho cometido a la empresa, teniendo en cuenta que, el injusto penal cometido por el ente jurídico está sustentado en un fallo de organización.

Situados en un modelo de imputación a la empresa que descansa en la responsabilidad por el hecho propio, en cualquiera de sus variantes, existe acuerdo acerca de que los programas de cumplimiento son una pieza clave para decidir sobre la responsabilidad. La responsabilidad propia de la empresa se basa ya en un defecto de organización o en la denominada culpabilidad por defecto de organización. (Nieto, 2013, p.30)

Por ello, es primordial el determinar la manera de imputar el hecho propio cometido por la persona jurídica, en esta parte de la doctrina no se ha llegado a un consenso, pues la opinión se divide en proponer una adecuación de las categorías de imputación objetiva que normalmente se aplican a los delitos cometidos por una persona individual, y por otra parte, proponer la existencia de fundamentos que dotarían de sustento la idea de un modelo propio de imputación para la persona jurídica.

Para aclarar esta controversia, corresponde hacer un análisis sucinto de la relación del *Compliance* con la imputación objetiva, así como también, desarrollar alguna alternativa de modelo que sea más adecuado para entablar la vinculación del hecho ilícito empresarial con la culpa de organización.

### **2.5.1. La relación del *Compliance* y la imputación objetiva del delito**

A medida en que se han ido desarrollando los diferentes conceptos, fundamentos y elementos del *Compliance*, no se ha podido dar una respuesta clara a la problemática que presenta el uso del modelo de imputación objetiva del delito individual para determinar la Responsabilidad Penal de la persona jurídica por el delito cometido.

Varios autores han mencionado que es necesario la creación de un modelo de imputación objetiva propio para los delitos cometidos por la persona jurídica, modelo que tendría que ser dotado de elementos

provenientes de la imputación objetiva individual de la persona natural, tratando de que, de la mejor manera posible, esta adecuación cumpla con desempeñar los elementos de tipicidad que presuponen los delitos empresariales.

Estas categorías responden a las necesidades y problemas específicos de la responsabilidad individual, en el que los elementos subjetivos, los factores personales y los distintos tipos de comportamiento, activo y omisivos, juegan un papel central, por esta razón trasladar este complejo y refinado edificio a la responsabilidad penal de las personas jurídicas resulta inadecuado, complica innecesariamente la asignación de responsabilidad y además recae en rendimientos prácticos. (Nieto, 2013, p.31)

Sin embargo, el modelo de imputación objetiva usado para el delito de la persona natural resulta inadecuado para describir la relación entre el defecto de organización y el delito cometido por la persona jurídica (supuesto de comisión de la persona natural), en base a los siguientes argumentos:

**a) La culpa de organización no podría ser un tipo de imprudencia:**

En la doctrina existe una orientación muy extendida que considera la culpa de organización como un tipo de imprudencia. Algunos autores hablan en este sentido de que la implementación o implementación defectuosa de un programa de cumplimiento normativo “supone el favorecimiento (complicidad) imprudente del delito cometido por el autor individual” (Nieto Martín, 2013, p.37)

Esta afirmación desnaturaliza totalmente el carácter preventivo de los *Criminal Compliance*, ya que, si aceptamos la imprudencia, nos estaríamos focalizando solo en la posibilidad de haber evitado o dificultado la comisión del hecho delictivo en concreto, olvidando por completo todos los esfuerzos generales y continuos de prevención que hubiera podido aplicar la empresa, esfuerzos que pueden ser anteriores o posteriores a la implementación del, así mismo, se tendría un desvalor de la cultura de legalidad y ética empresarial que han acompañado a la empresa en su desarrollo.

**b) La teoría de imputación objetiva no puede explicar la relación entre el delito cometido por la persona natural y el defecto de organización:**

Y es que, la relación que existe no está enmarcada en la persona individual y el hecho; sino que, la relación se establece entre la persona jurídica y el defecto de organización, en tal sentido, las deficiencias de implementación en los elementos fundamentales del *Criminal Compliance* de la empresa, “no podrían ser puestas en conexión con el delito cometido por la persona natural” (Nieto, 2013, p.37).

## 2.6. La imputación del hecho basado en la teoría del *Compliance*: La *Offenses and defenses*

Como se ha podido observar, el modelo de imputación objetiva resulta inadecuado para lograr una atribución concreta de la culpabilidad por defecto de organización de la persona jurídica, por lo que, se necesita lograr encontrar un modelo de imputación funcional, que sirva de puente armonizador entre la responsabilidad de la persona jurídica y el proceso penal, así mismo, se necesita que este modelo sea sencillo de aplicar, es decir que la aplicación de sus elementos no represente un mayor reto para los operadores jurídicos y, que por sobre todo, sea entendible y flexible, ya que recordemos que los sujetos a quienes se les aplicara este modelo desarrollan actividades económicas no solo en el país, sino que también, desarrollan sus actividades fuera de este, lo que implica una sustancial diferencia en las normativas vigentes aplicables a cada país, así como también una considerable diferencia en la normativa penal para la sanción de los delitos que puedan cometer.

El sistema de responsabilidad que mejor se adecua a los requerimientos expuestos “es el que opera en el Derecho Penal Internacional, y en el que se distinguen básicamente dos categorías: La “ofensa” que describe las prohibiciones y la “defensa” que establece todos los motivos materiales o procesales que pueden llevar a la exclusión de la responsabilidad” (Ambos, 2005, p.140).

Si trasladamos estos conocimientos al modelo de imputación para el *Criminal Compliance*, tendremos que el eje principal de la *offenses* estaría conformado por el delito cometido por la persona natural como resultado del defecto de organización (culpa de organización) por la no existencia de un Programa de Cumplimiento Normativo o la implementación defectuosa de este.

“Una *offenses*, descrita de este modo, plantea fundamentalmente un problema de imputación del delito cometido al defecto de organización o a la usencia del debido control” (Nieto, 2013, p.36)

## **2.7. La estructura particular del hecho delictivo cometido por la empresa**

### **2.7.1. La estructura temporal diferente del hecho delictivo**

Si nos encontráramos ante la valoración de la comisión de un delito por una persona natural, la primera categoría a analizar sería la acción (el hecho delictivo en sí), esta acción está caracterizada por la personalidad y la temporalidad, ya que el autor solo es responsable penalmente por la acción propia en el momento cometido, siendo imposible la sanción de hechos cometidos por terceros.

Caso diferente sucede cuando se debe analizar el hecho delictivo cometido por la persona jurídica, según la teoría del *Criminal*

*Compliance*, el desarrollo temporal de la acción delictual cometida por una empresa implica un análisis de circunstancias *ex post* y *ex ante*.

Como afirma el profesor Nieto Martín (2013):

La razón última que explica la inidoneidad de la teoría de la imputación objetiva como modelo explicativo del delito en la empresa es que en realidad su responsabilidad se construye sobre una estructura temporal distinta a la de la responsabilidad individual

En la responsabilidad individual nos interesa el autor en el momento exacto que se comete el hecho (principio de coincidencia), en la responsabilidad de las personas jurídicas nos interesa una secuencia temporal mayor, que abarca tanto momentos anteriores al hecho como posteriores (culpabilidad retroactiva) (p.38).

Lo importante de esta característica es que no importa el fallo concreto que ha dado origen al delito, sino que, es más importante constatar y asegurarnos que la empresa durante un considerable espacio temporal ha mantenido una organización adecuada; del mismo modo; también es pertinente determinar cuánto periodo de tiempo la empresa no ha mantenido una organización adecuada.

La culpabilidad de la empresa se asimilaría al derecho penal del autor: un carácter empresarial defectuoso que se mantiene a lo largo del tiempo, y que no se refiere a acciones concretas, sino al “ser” de la corporación. Esta idea en definitiva con la idea anterior de que la culpabilidad de empresa se basa en una cultura de la legalidad defectuosa (Nieto, 2015, p.71)

Para mencionar un ejemplo que nos permita clarificar la situación, tenemos que: si una empresa que ha desarrollado sus actividades comerciales con un modelo de *Criminal Compliance* desde el año 2017 y se le inicia una investigación por la comisión del delito de Lavado de

Activos en el 2020, no solo será de importancia la determinación del hecho cometido (el fallo del *Criminal Compliance* en el año 2020); sino que también debe ser meritorio de valoración por parte de la judicatura el tiempo transcurrido desde el año 2017 hasta el año 2020 (conducta *ex ante*) en el que el modelo de *Criminal Compliance* venía funcionando con toda normalidad y eficacia.

De la misma manera, si por el contrario la empresa en el año 2017 no contaba con un modelo de *Criminal Compliance* y luego de aperturada la investigación fiscal por el delito de Lavado de activos en el año 2020 es que implementa el modelo de *Criminal Compliance*, la conducta *ex post* es también meritoria de valoración por la judicatura, en este sentido lo que el juez tendrá que considerar también el comportamiento de la empresa en el desarrollo de sus actividades bajo la implementación de su modelo de *Criminal Compliance*.

De lo anteriormente descrito, denota gran importancia el comportamiento de la empresa luego de la comisión del hecho delictivo, ya que, no adoptar las medidas necesarias, ya sean preventivas o correctivas, para evitar la comisión de futuros delitos de diferente o igual naturaleza, no solo hace presumir que aún mantendría culpabilidad por no corregir los defectos de su organización, sino que

también, mostraría la poca ética empresarial y la escasa cultura de la legalidad con la que desarrolla sus actividades comerciales.

### **2.7.2. El defecto de organización como infracción penal**

Como podemos observar, la importancia que recae en la individualización de los hechos cometidos en una persona jurídica se basa también en la identificación del defecto de organización, lo que nos adentra en la discusión sobre la comisión de un posible delito sancionado por la ley 30424.

Constatada la realización de un hecho delictivo; lo que se debe demostrar en el proceso penal como parte de la *offense*; es que la persona jurídica de manera sistemática y continuada “no había adoptado medidas eficaces para prevenir hechos delictivos de la especie del que se ha cometido y en la forma en que concretamente ha pasado” (Nieto, 2013, p.39).

Esto permite que exista un análisis para focalizar todo en la posibilidad de haber evitado o dificultado la realización del hecho concreto, sin embargo, esto no significa que se dejen de valorar los esfuerzos preventivos que con carácter general y de manera continuada que haya realizado la empresa.

Del mismo modo, “*el Criminal Compliance* tiene su enfoque central en la organización empresarial que debe ser construida en el contexto de la cultura empresarial” (Coca, 2013, p.56), por lo que, se termina tratando con igual de acceso a la ley a la empresa que se ha esforzado por implantar un modelo de *Criminal Compliance* basado en valores y en la cultura de la legalidad, que, en aquellas empresas que han realizado e implantado un modelo Cumplimiento defectuoso, o simplemente nunca implementaron modelo alguno, ambas empresas en supuestos de la comisión de un hecho delictivo.

Sin importa que, la empresa deberá estar “orientada al cumplimiento de las normas jurídicas mediante la imposición de valores, códigos, reglas y procedimientos interempresariales orientados a la prevención de la criminalidad, así como su revelación y su efectiva sanción” (Coca, 2013, p.55).

## **2.8. El análisis de riesgos en el *Criminal Compliance***

Para abordar este tópico, es necesario empezar mencionando que toda empresa desde su formación está destinada al desarrollo de actividades económicas que estén encausadas al incremento patrimonial, la producción de ganancias y la inversión de capitales dentro del sector financiero en que se especialice su objeto social.

Sin embargo, la realización de sus actividades empresariales, así como también, la gestión que esta empresa realiza de sus recurso y de los recursos que le son confiados pertenecientes a terceros para la realización de su actividad comercial implican una serie de riesgos; no es posible el trabajo de las empresas bajo el concepto de riesgo cero, ya que, el simple hecho de tener una empresa en funcionamiento implica la posibilidad de que se generen riesgos de cualquier clase, es por esta situación que los socios, directivos y trabajadores se ven en la necesidad de estar en la constante implementación de sistemas de prevención que ayuden a identificar y mitigar estos riesgos.

Ahora bien, cuando hablamos de riesgos, no solo hacemos referencia a situaciones que pongan en peligro el bienestar y la salud de cada empleado que esté sometido a la realización de cualquier actividad que se considere peligrosa o perjudicial, sino que, tomamos el concepto del riesgo y lo adecuamos para introducirlo en el contexto de desarrollo de actividades de las personas jurídicas, por ende, un riesgo será toda actividad que pueda resultar perjudicial para la empresa y la actividad comercial que realiza, dentro de este concepto amplio de riesgo.

Está incluida la posibilidad de la comisión de delitos por parte de la propia persona jurídica, acciones que pueden ser tan perjudiciales para la empresa, que, de comprobarse su responsabilidad por medio de una investigación fiscal y un posterior juicio, conllevan a la imposición de sanciones, las cuales pudieron ser evitadas si es que desde un inicio se hubiera contado con un

modelo de *Criminal Compliance* correctamente implementado y cien por ciento funcional.

*El Compliance* parte del reconocimiento de que la criminalidad de la empresa se produce en contexto tan variado como variados son los rubros en que esta se desarrolla. Esta circunstancia provoca la coexistencia de subsistemas normativos que pretenden la prevención de los diversos riesgos empresariales. (Reyna, 2015, p.462)

Así mismo, en concordancia con la idea del profesor Adán Nieto, se tiene que:

Permite asignar racionalmente los recursos preventivos de la empresa a aquellos riesgos que resultan más importantes. Es, de este modo, una actividad básica para que la empresa priorice cuáles son los riesgos que debe controlar en primer lugar. (Nieto Martín, 2015, p.153)

Por lo general una empresa no puede abordar a la vez todos los riesgos a los que está sujeta, sobre todo, cuando recién ha iniciado a implantar un modelo de *Criminal Compliance*.

El análisis de riesgos forma parte del control interno. Por ello la metodología y la estructura del análisis de riesgo materia penal debe partir de las bases que se han desarrollado en el marco del control interno. Ahora bien, para esta actividad resulta necesario el punto de vista del derecho penal y de la criminología. La función del experto en derecho penal consiste en señalar en relación a cada delito las formas en que éste puede aparecer en el tráfico de la empresa a la vista de la práctica. Las teorías de la criminalidad son las que aportan el conocimiento sobre los distintos factores que pueden desencadenar las conductas delictivas. El análisis de riesgo Es por ello necesariamente una actividad multidisciplinar. (Nieto, 2015, p.154)

## **2.9. El análisis de riesgos enfocado a los delitos de la ley 30424**

Tal y como hemos hecho referencia, el análisis de riesgos tiende a ser un trabajo dedicado y que conlleva la especialización necesaria, no solo basta con redactar una matriz de riesgos en base a situaciones obvias, sino que, se necesita cubrir la mayor posibilidad de riesgos de comisión de delito, claro está, teniendo como punto de partida el catálogo de delitos de la ley 30424,

aunado a esto, es también necesario priorizar la actividad económica de la empresa y las áreas de la misma que son más propensas a la comisión de estos delitos.

Si bien es cierto, nuestra normativa ha optado por el modelo de autorresponsabilidad, los delitos a los cuales le es aplicable la Responsabilidad Penal son muy limitados, entre los cuales tenemos: al cohecho activo genérico, cohecho activo transnacional y cohecho activo específico, así como también, tendremos los delitos de lavado de activos, minería ilegal, crimen organizado sancionando lo establecido en los artículos 1, 2, 3 y 4 del Decreto Legislativo 1106; y, por último se tiene el delito de terrorismo en el artículo 4-A del Decreto Ley 25475.

Por ende, para valorar los riesgos relacionados con estos delitos que la ley regula, es necesario utilizar un procedimiento estándar, el cual, funciona de forma eficientemente para la realización de un análisis de riesgo adecuado (Nieto, 2015). Consistente en:

**a) Fijación del objeto:** el primer paso es determinar el sector de la empresa o actividad en la que se van a analizar los riesgos penales. Aunque en el primer momento de implementación del plan pueda realizarse una evaluación global del riesgo, en lo sucesivo es conveniente ir afinando esta evaluación y realizarla en relación con concretos sectores de la actividad.

Como es lógico, es conveniente determinar el objeto o actividad que realiza la empresa, así mismo, ciertos riesgos estarán presentes como un común denominador, mientras que otros estarán reflejados solo en las actividades relacionados al delito en cuestión.

Por ejemplo: los delitos de cohecho serán siempre riesgos latentes de aquellas empresas que tengan tratos comerciales con las entidades estatales, debiendo siempre ejercer control sobre las actividades que implican ofrecimientos de dinero o pagos a funcionarios públicos.

**b) Identificación de las posibles infracciones:** el segundo elemento del análisis de riesgos es determinar la infracción que pueden afectar a un determinado sector de la empresa o a la actividad sobre la que se realizan las actividades comerciales. Dada la estrecha conexión de ilícitos penales con ilícitos administrativos resulta, en este punto, tener presente ambas legislaciones, se debe tener en cuenta no solo las que deriven de la ley, sí no también, las normas contenidas en el Código de Ética, en este paso puede hacerse cierta selección de los riesgos a evaluar e ir descartando aquellos que son muy improbables de comisión.

Al fijar el inventario de riesgos conviene no sólo establecer en abstracto las infracciones que puede cometer la empresa, sino en la medida de lo posible,

determinar ya cuales pueden ser reales y sus concretas formas de aparición.

La identificación de las infracciones relacionados a los delitos establecidos por norma, devendrán en los esfuerzos que realice la empresa para tratar de prevenir todas las conductas ilícitas que se generen del desarrollo de su actividad, usando el ejemplo del delito de minería ilegal y delitos afines a este, es más probable que se puedan cometer delitos medio ambientales o de corrupción pública y/o privada, a que se puedan cometer delitos contra el honor o delitos contra la familia.

Siendo esta la razón por la que, la creación consciente de matrices de riesgos que traten de abarcar la mayor cantidad de riesgos priorizados y que por consecuente puedan transformarse en delitos que acarren responsabilidad a la empresa, serán la clave del éxito del análisis de riesgos en general.

**c) Evaluación del riesgo:** aunque el análisis y evaluación de riesgos suelen utilizarse, indistintamente, en realidad describen dos partes del mismo proceso. Mediante el análisis de los riesgos empresariales se detecta la existencia del riesgo de comisión de delitos y, mediante la evaluación de los riesgos se determina la necesidad de actuación frente al riesgo en comparación de otros riesgos menos lesivos, por lo que consiste en clasificar los riesgos atendiendo su importancia.

La evaluación de riesgos se convierte en la base fundamental para la creación de los protocolos de reacción, ya que de la propia evaluación se desprenden todas acciones que deberán tomarse a consideración, para actuar de forma adecuada frente a la comisión de un ilícito penal relacionado a los regulados por la ley 30424, así como también, comprende un valor extra el cual está relacionado con la pronta y eficaz reacción que tendrá la empresa para frenar la comisión de ilícitos o, de ser el caso, mostrar una beneficiosa y activa colaboración en la investigación del delito empresarial.

**d) Tratamiento del riesgo** una vez evaluados y priorizados los riesgos, la empresa deberá concretar los lineamientos que, aplicados al caso específico, deberán adoptarse para su control y reducción, lo que en algunas ocasiones puede conllevar a la prohibición de una determinada actividad por considerarse riesgosa para el desarrollo de la actividad económica principal, todas estas medidas siempre deberán ser tomadas en mejora o, de ser el caso, en la implementación de un determinado acto de control. En este tratamiento debe incluirse siempre un plan de implementación (hoja de ruta) lo que permitirá una mejor gestión de la implementación en cuanto a los controles.

Si aplicamos esto al marco que establece la ley 30424 solo deberá realizarse el análisis de riesgo que son pasibles de la Responsabilidad Administrativa de

la persona jurídica<sup>3</sup>, en este sentido, una empresa peruana deberá producir una matriz de riesgos vinculada a los delitos de cohecho genérico, cohecho activo transnacional, cohecho activo específico, lavado de activos (arts.1, 2, 3 y 4 del Decreto Legislativo 1106) y financiamiento del terrorismo.

Siendo estos los delitos más importantes a tomar en cuenta cuando se deberá realizar una correcta evaluación de los riesgos, con el fin de determinar cuan propensa es la empresa o una determinada área de esta a la comisión de estos delitos, en consecuencia, mientras más latente puede estar el riesgo en una determinada área de desarrollo de actividades comerciales, más pronta y eficiente deberá ser la evaluación del riesgo.

Es relevante tener en cuenta que para los efectos de la aplicación de la ley 30424, se afirmar que se sigue un modelo de culpabilidad de empresa o de autorresponsabilidad, “la imputación de responsabilidad a las personas jurídicas no emana de la conducta de sus empleados o proveedores” (Caro Coria, 2020, p.30).

Teniendo en cuenta también que, “esta última, en todo caso, opera como un presupuesto de la imputación, como una condición objetiva de punibilidad,

---

<sup>3</sup> Como ya se ha explicado anteriormente, la responsabilidad que regula la ley 304024 es una “Responsabilidad Penal” por la comisión de los delitos contenidos en el artículo número uno de la misma, por lo que, pese a la diferencia de términos, es la responsabilidad que se discutirá si es que una empresa es pasible de un proceso por la comisión de los delitos regulados en la ley.

pero no es el sentido mismo, ni fundamento, de la imputación de responsabilidad penal a la empresa” (Caro Coria, 2020, p.30).

El análisis de riesgos bien ejecutado y plasmado en un modelo de *Criminal Compliance*, sobre todo, si es que se tiene especial incidencia en los delitos de la ley 30424, avizora la posibilidad de éxito que tiene la empresa al momento de logra una disminución de la sanción a imponérsele por la comisión de los delitos o; en el mejor de los casos; si es que la empresa es exenta de la responsabilidad penal en la que presuntamente habría incurrido mediante su actuar.

#### **2.10. El Debido control y la eficacia del modelo de *Criminal Compliance* en la empresa.**

El Debido control y la eficacia del modelo de *Compliance*, son los puntos principales que deberían valorar al momento de que se tenga que poner a prueba el *Criminal Compliance* presentado por una empresa que ha sido incluida dentro de un proceso penal por los delitos de la ley 30424, sin embargo, para nuestra realidad procesal, es necesario que se conforme una especie de triple eje de requisitos del *Compliance*; si es que el juez desea realizar un juicio adecuado de valor.

Para iniciar se deberá analizar el hecho (primer componente) y determinar si es que este pudo ser prevenido por la correcta realización del análisis de

riesgos (segundo componente), para luego, determinar si es que el *Criminal Compliance* sobrepasa el tercer componente, el cual está conformado por el test del Debido control y el test de Eficacia.

Estos tres componentes tienen que estar presentes para que, bajo nuestro Debido Proceso y modelo probatorio, pueda darse la imposición de una sanción punitiva para la empresa, de la misma forma, aplicarían para cuando se desea disminuírsele la misma o se le exima de la Responsabilidad Penal.

En síntesis, “se trata de realizar un juicio de idoneidad sobre el programa de cumplimiento, que abarco tanto el examen de sus aspectos generales como la determinación de cuan ha sido la eficacia del *Compliance*” (Nieto, 2013, p.39).

Es importante mencionar que, si queremos adecuar la valoración probatoria del modelo del *Criminal Compliance* a nuestra realidad procesal, no solo se debe haber realizado un estudio profundo de los dos primeros componentes del estándar, sino que también, es necesario realizar una revisión con especial atención a la eficacia de los modelos implementados por las empresas.

Si realizamos una diferenciación con la realidad que se vive en Europa o en Estados Unidos -país del cual es originario el *Compliance*- la cultura

empresarial del Cumplimiento Normativo dista mucho de la realidad empresarial peruana, debido a esto, cuando se trate de probar la idoneidad y eficacia del modelo de *Criminal Compliance* presentado por una empresa en el Proceso Penal Peruano, se deberá realizar obligatoriamente una doble valoración que permita mostrar una mirada mucho más concreta de la implementación del *Compliance*.

En primer lugar se deberá realizar el test del Debido control del modelo de *Criminal Compliance*, el cual es necesario para constatar los aspectos formales del modelo, enfocado al hecho sucedido y el control del mismo (control concreto de la eficacia) y en segundo lugar, se deberá realizar también el test de Eficacia del modelo del *Criminal Compliance*, en este test, la valoración que se realiza es de carácter subjetivo (control abstracto de la eficacia), el cual tiene como objeto principal poner a prueba la Cultura de la legalidad y las acciones a tomar por parte de los directivos y trabajadores, siendo estos actos los que vuelve idóneo al modelo de *Criminal Compliance* de la empresa.

Es crucial y necesario aclarar que, si bien es cierto, los nombres de los test aplicables en el presente acápite pueden estar presentes dentro de la doctrina existente, su uso para edificar el estándar de valoración solo es referencial, ya que los argumentos utilizados para dotarlos de contenido, responden a la adecuación que se pretende hacer de las figuras dogmáticas para que puedan ser aplicables al procesos penal peruano, siempre teniendo en cuenta la

compleja e informal realidad empresarial de nuestro país y, sobre todo, teniendo en cuenta las necesidades concretas de su utilización para formar parte del estándar probatorio de valoración del modelo de *Criminal Compliance* para el delito cometido por la persona jurídica en el marco de la normativa peruana.

### **2.10.1. El test del Debido control**

El test del debido control es una construcción dogmática propuesta por el profesor Adán Nieto Martín, con el fin de poder observar la eficacia concreta de los Programas de Cumplimiento en general, por lo que, tomando como base la propuesta de su test, usaremos sus elementos<sup>4</sup>, pero con contenido conceptual propio y adecuando a la evaluación de un modelo de *Criminal Compliance* de una empresa que enfrenta un proceso por la comisión de cualquiera de los delitos de la ley peruana de Responsabilidad Administrativa de las personas jurídicas.

Siendo conceptualizados en su trabajo académico denominado Cumplimiento normativo, criminología y responsabilidad penal de las personas jurídicas, los elementos del test son:

---

<sup>4</sup> Nieto Martín A., Cumplimiento normativo, criminología y responsabilidad penal de personas jurídicas, 2015. Pag.84 y ss.

**a) La previsibilidad del delito:** Para efectos penales, el análisis de riesgos debe medir la probabilidad de que ocurra una infracción penal cometida por una persona natural dentro del ámbito de la empresa, en beneficio propio de la empresa. En las actividades o procedimientos en las que resulte más probable, el Debido control deberá tener un estándar de diligencia debida (*Due Diligence*) para obtener como finalidad la máxima prevención de la comisión de los delitos regulados por la ley 30424.

**b) La eficacia de los controles *ex ante*:** Si el delito era previsible de comisión, el segundo paso es evaluar la eficacia de los controles que la empresa había establecido para prevenir este tipo de delito, lo cual esta dividido en dos partes: a) la eficacia de los elementos básicos y b) la eficacia de los controles específicos, esto implica, someter a prueba y evidenciar la implementación real y concreta de los elementos comunes y especiales del *Criminal Compliance* dentro de la empresa, acto que permite evidenciar si la empresa tenía un *Criminal Compliance* operativo o solo un *Paper Compliance*.

**c) Eficacia de los controles *ex post*:** Este paso se ocupa de determinar la relación entre los controles existentes y aplicables a la posterior conducta de la empresa infractora de un delito regulado por la ley, representa un filtro que tiene sentido para aquellos casos

en los que, pese a que la empresa no ha superado el análisis *ex ante*, evidencia controles que funcionan de manera eficaz con posterioridad al caso en concreto, lo cual también las hace acreedoras de bonificaciones premiales al momento de dictaminar su culpabilidad dentro del juicio por Responsabilidad Penal de la Persona Jurídica.

Una vez que se hayan verificado todos estos elementos objetivamente aplicables al hecho comisivo de la empresa y a su actuar, los cuales se ajustan al Proceso Penal Peruano por su fácil comprobación y cuya valoración constituirán el análisis objetivo de la prueba del *Criminal Compliance*, se cumple con el primer estadio procedimental que deberá realizar el juez para determinar la situación jurídica de la empresa, sentando bases de su actuar y de la responsabilidad que esta haya podido tener en la comisión del hecho, sin embargo, aún es necesario valorar el siguiente test que le permite al juzgador determinar si es que el modelo es realmente idóneo y legítimo, acorde a una iniciativa de desarrollar sus actividades en una adecuada Cultura de legalidad y de la autorregulación regulada.

### **2.10.2. El test de Eficacia**

En referencia al test de la eficacia en abstracto, se tiene lo siguiente:

La comprobación de la eficacia en abstracto tiende sobre todo a constatar si desde la dirección de la empresa se han hecho esfuerzos serios para crear una cultura de la legalidad y establecer

controles apropiados y no tanto por ver qué ha pasado en el caso en concreto. La segunda parte del test consiste en examinar la existencia de medidas de prevención para hechos similares a los que se han producido y explicar porque han fallado, de existir en el caso en concreto. (Nieto, 2013, p.39)

Las dos partes de este test de idoneidad tiene un carácter secuencial. No superar la primera parte del test indica que la empresa tiene un grado muy elevado de culpabilidad de organización. No superar el test concreto no determina una despreocupación de la dirección de la empresa por implantar cultura de la legalidad, sino un fallo de ejecución del programa o en el diseño en un aspecto concreto. (Nieto, 2013, p.40)

Una vez que se hayan realizado las dos valoraciones necesarias, el juez estará listo para determinar si es que el modelo del *Criminal Compliance* implementado por la empresa sirve como elemento de prueba suficiente para cumplir la función que la ley de Responsabilidad Penal le ha asignado.

La ley 30424, plantea en los artículos 12 y 17 que los Programas de cumplimiento (*Criminal Compliance*) de la empresa sirven como atenuantes o eximente de la responsabilidad para la persona jurídica, en ese sentido, si es que el modelo *Criminal Compliance* con el que cuenta la empresa se encuentra implementado de manera correcta, servirá para atenuar o eximir de responsabilidad a la empresa.

### **2.11. Aspectos probatorios fundamentales en el Proceso Penal Peruano**

Al respecto, los doctrinarios señalan que la prueba es el modo más confiable para descubrir la verdad real y la mayor garantía contra la arbitrariedad de las

decisiones judiciales. “La prueba cobra importancia superlativa, con fines de derivar de ella necesariamente una decisión judicial, de tal manera que esta sea legítima” (Neyra, 2018, p.1).

De la misma manera, el profesor Neyra Flores (2018) menciona que:

Al convertirse en un medio de comprobación y demostración de los hechos imprime objetividad a la decisión judicial, de esta manera en las resoluciones judiciales, solo podrán admitirse como ocurridos los hechos que hayan sido acreditados plenamente mediante pruebas objetivas, lo que impide que aquellas sean fundadas en elementos puramente subjetivos. (p.1)

Para resaltar algunos aspectos fundamentales de la dogmática procesal nacional, podemos mencionar que: Según el artículo VIII del título preliminar del Código Procesal Penal en su inciso primero, nos señala que solamente serán valorados aquellos medios de prueba que han sido obtenidos e incorporados al proceso por un procedimiento constitucionalmente legítimo.

Así mismo, el artículo 159, el cual hace referencia a la utilización de la prueba regula que el Juez no podrá utilizar, directa o indirectamente, las fuentes o medios de prueba obtenidos con vulneración del contenido esencial de los derechos fundamentales de una persona. A criterio personal, cuando el Código Procesal Penal refiere el término personas, ahora deberá también no considerarse el uso de medios probatorios que vulneren los derechos procesales que adquieren las personas jurídicas como sujetos imputados.

La actividad probatoria que tiene el Proceso Penal Peruano tiene una doble finalidad: La primera es destruir la presunción de inocencia del sujeto procesado, mediante el uso de las pruebas recabadas durante el proceso penal, actividad es propia del Ministerio Público y reconocida para ejercicio de sus funciones.

Y la segunda está referida al desarrollo de la prueba que hace el propio imputado y su defensa, lo que sustenta que pueda presentar también elementos de prueba al proceso que contribuyan a preservar la presunción de inocencia que sobre el recae hasta que se demuestre lo contrario.

De modo general, llevar adelante una actividad probatoria correcta permite a los sujetos procesales llevar “una mejor posición dentro del proceso, haciendo uso de su derecho procesal fundamental, público y subjetivo” (Pérez Arroyo, 2011, p.124).

#### **2.11.1. Finalidad de la Prueba**

La prueba tiene como principal finalidad la de formar convicción en el tribunal acerca de la existencia o no del hecho delictivo, así como también, de la participación de su autor. Por ello “la prueba exige la intervención de un órgano jurisdiccional imparcial e institucionalmente dotado de independencia” (Neyra, 2018, p.3).

Teniendo en cuenta que la prueba en el Proceso Penal Peruano, es precisamente procurar certeza de los hechos sobre los cuales se debe pronunciar el juzgador, la función de la prueba tiene también dos aspectos: a) un aspecto positivo que se refiere a la comprobación de la certeza de los hechos alegados por cada parte o por su contra parte, y b) un aspecto negativo que consiste en la refutación de los hechos alegados por las partes en el proceso penal, lo cual es una posibilidad abierta durante la duración de todo el proceso penal.

La valoración probatoria es el momento culminante del desarrollo procesal en el que el órgano jurisdiccional debe hacer un análisis crítico y razonado sobre el valor acreditante que los elementos probatorios introducidos tengan. Cabe destacar la importancia y trascendencia que implica para la ciencia procesal, determinar la forma en que el Juez debe valorar las pruebas que son aportadas por las partes al proceso. (Neyra, 2010, p.553)

#### **1.12.2. Sistema de Valoración de la Prueba**

Con el transcurso del desarrollo del Derecho Procesal, se han ido identificando tres sistemas de valoración de la prueba, los cuales son: el sistema de la prueba legal o tasada; sistema de íntima convicción y sistema de la sana crítica racional o de la libre convicción.

Cada uno de ellos aborda el estudio de la adopción de una especial tendencia procesal, la cual determina necesariamente la adecuación del proceso a una serie de particularidades propias del sistema que escogen los ordenamientos jurídicos para valorar los hechos.

Al respecto el profesor Neyra Flores (2010) señala que:

En consecuencia, adoptar un sistema de valoración, implica adherirse a una determinada política procesal, la que fijará los criterios por los cuales el Juez ha de valorar y ponderar la eficacia acreditante de las pruebas introducidas al proceso, y cómo debe expresar sus conclusiones en base a la valoración efectuada. (p.554)

Dentro de nuestro modelo procesal se ha adoptado el sistema de la sana crítica, lo que conlleva a tener una visión y apreciación razonada de los medios probatorios presentados al proceso, “la valoración del magistrado en este sistema debe ser efectuada de una manera razonada, crítica, basada en las reglas de la lógica, la psicología, la técnica, la ciencia, el derecho y las máximas de la experiencia aplicables al caso” (Neyra, 2010, p.558).

La sana crítica racional implica entonces la posibilidad de que el juzgador arribe a sus propias conclusiones sobre los hechos que originaron el proceso judicial, valorando la eficacia para generar convicción de la prueba, con total libertad y en base a su propio razonamiento intelectual.

Sin embargo, la exigencia que se le hace al juez es la de fundamentar motivadamente su resolución, manifestando en su sentencia resolutoria las razones que lo motivaron a arribar a esa decisión, “el magistrado debe imperativamente expresar cuáles son las razones que, surgidas solo de las pruebas, determinan la decisión adoptada, indicando cuál

fue el camino deductivo seguido para llegar a esa conclusión y no solo el resultado de la operación mental” (Neyra, 2010, p.559).

Claramente esto impide que el juzgador o el órgano jurisdiccional puedan decidir sobre el fondo del caso basados en caprichos, argumentos antojadizos, en simples conjeturas o un somero convencimiento superfluo de la situación que generó el proceso.

### CAPÍTULO III: DEMOSTRACIÓN DE LA HIPÓTESIS

Teniendo en cuenta lo descrito en el planteamiento del problema, corresponde a este capítulo, que, a partir de lo estudiado y analizado, demostrar si es posible proporcionar un estándar probatorio para la valoración del modelo de *Criminal Compliance* aplicable al Proceso Penal Peruano, justificado en los fundamentos jurídicos planteados como parte de la hipótesis de la investigación.

Para poder lograr la demostración de nuestra hipótesis, ha sido de suma importancia revisar cada uno de los fundamentos jurídicos que permitirían sustentar el estándar probatorio de valoración del *Criminal Compliance*, así como también, ha sido necesario revisar aspectos fundamentales en el Derecho Penal, como la imputación objetiva, lo establecido por las nuevas teorías del *Compliance*, las particularidades de un modelo de Cumplimiento Normativo, así como también, algunos fundamentos político criminales.

El carácter descriptivo y analítico del presente trabajo de investigación ha permitido realizar apuntes precisos y, sobre todo, estudios ampliatorios del conocimiento del *Compliance* y su relación con el Derecho Penal, así como también, su relación con la realidad empresarial y la Cultura de ética y legalidad de la empresa.

De igual manera, ha permitido usar criterios sistemáticos que nos han permitido evidenciar la estructura, naturaleza y elementos que conforman el *Compliance*, aunado esto, nos ha permitido indagar dentro de la particularidad de los elementos

del *Criminal Compliance* y su apego dogmático a la Responsabilidad Administrativa (Penal) de la persona jurídica en el Perú. De esta manera, podemos formular el estándar de valoración probatoria del *Criminal Compliance* dentro de nuestro Proceso Penal Peruano.

### **3.1. El estándar probatorio del modelo de *Criminal Compliance* en el Proceso Penal Peruano**

Para iniciar con esta elaboración propositiva, es necesario utilizar conceptos básicos, pero entendibles, de lo desarrollado en el capítulo anterior, esto es, dotar de piezas conceptuales a esta estructura para ir edificándola, con base en cada uno de los fundamentos desarrollados a lo largo de esta investigación.

Así mismo, el contexto de realidad nacional también aporta un papel fundamental a la construcción, ya que, sin las peculiares características de nuestra realidad empresarial nacional, así como también de la cultura que tienen no solo las grandes empresas, sino también, las medianas, pequeñas y microempresas, las cuales también son sujetos involucrados en la atribución de Responsabilidad Penal de las personas jurídicas, forman el elemento característico de este estándar de valoración probatoria.

Esta elaboración pretende demostrar la hipótesis de investigación, por lo que estará apoyado por la cita de artículos específicos de la ley 30424 y sus

modificaciones (utilización del principio de legalidad normativa) con el único fin de que se pueda dar credibilidad y legitimidad al estándar propuesto.

### **3.1.1. Primer fundamento: El hecho delictivo empresarial y su imputación a la empresa**

Como hemos iniciado analizando, el hecho delictivo por la comisión de un delito de la ley 30424 por parte de una persona jurídica, se convierte en la parte inicial de este estándar, y su utilización se presenta en el primer fundamento jurídico.

El hecho delictivo de la empresa depende del modelo de Responsabilidad Penal que la norma nacional haya determinado, razón por la cual el artículo 4 de la ley 30424 menciona: La responsabilidad administrativa de la persona jurídica es autónoma de la responsabilidad penal de la persona natural. Las causas que extinguen la acción penal contra la persona natural no enervan la responsabilidad administrativa de las personas jurídicas.

Es por ello, por lo que nuestro modelo es el de autorresponsabilidad, en tal sentido se reconoce la responsabilidad de la persona jurídica por la comisión de un delito, el cual puede ser cometido por los socios, directores, administradores de hecho o derecho, representantes legales o apoderados de la persona jurídica, así como también serán pasibles de imputación los encargados de sus filiales o subsidiarias.

Así mismo, responde la persona natural que haya estado sometida a la autoridad y control de las personas mencionadas en el párrafo anterior, siempre y cuando, hayan cometido los hechos en nombre de la empresa o a cuenta de ellas y, como requisito final, también es necesario que la comisión del hecho hay sido beneficio, directo o indirecto de la empresa.

Es decir, no configura responsabilidad por cualquiera de los delitos establecidos en la norma, cuando el hecho se haya cometido en forma exclusiva para el beneficio propio de la persona natural o en favor de un tercero distinto a la persona jurídica.

Ahora, es necesario imputar correctamente este hecho delictivo a la persona jurídica, como ya hemos mencionado, el sustento de la Responsabilidad Penal de la persona jurídica se halla en el defecto de organización, lo cual refiere que no existe una adecuada implementación de un *Criminal Compliance* o, simplemente la empresa no ha optado por adoptar ningún modelo de *Compliance*.

La imputación de la comisión del hecho delictivo a la persona jurídica no responde a criterios establecidos por el modelo de imputación objetiva de la Responsabilidad Penal de la persona natural, ya que esta resulta ser inadecuada e insuficiente para explicar las particularidades de la acción en el delito cometido por la empresa.

Razón por la cual, se debe utilizar el modelo de imputación del Derecho Penal Internacional, el cual se caracteriza por tener solo dos categorías: la *offense*, que correspondería a la prohibición de la conducta por considerarse leve para el ordenamiento jurídico y, en segundo lugar, se encontraría la *defenses*, categoría conformada por todos los elementos materiales y procesales con los que cuenta el sujeto para negar la atribución de Responsabilidad Penal por la *offense* cometida.

En la aplicación práctica del estándar, el primer fundamento jurídico se utilizaría de la siguiente manera:

**a) Primero, el juez debe analizar el hecho cometido por la persona jurídica:** El hecho tiene que haber sido previsible por el análisis de riesgo de la empresa para que este pueda configurar la comisión de un delito que le genere responsabilidad a la persona jurídica.

Esta afirmación encuentra fundamento en qué; si el hecho no es posible de haber sido previsto dentro del análisis de riesgo, la empresa no estaría en la obligación de tenerlo en cuenta al momento de elaborar el *Criminal Compliance*, por lo que, si su comisión llegara a suceder, la atribución de la responsabilidad no

encontraría suficiente sustento para serle atribuida a la empresa, por lo que, no se configuraría delito alguno de la ley 30424.

**b) Segundo, el juez debe analizar las particularidades estructurales de la acción en los delitos empresarial,** el análisis del juez no puede estar limitado a determinar la eficacia del *Criminal Compliance* concentrándose solo en el fallo que originó el hecho delictivo, si bien es cierto, el juez no puede olvidar que el núcleo del hecho delictivo empresarial se basa en el defecto de organización de la empresa, sin embargo, su juicio se debe ampliar, lo que implica analizar también el comportamiento *ext ante* y el comportamiento *ext post*, siendo necesario determinar y valorar un lapso temporal razonable en el que la empresa ha venido desarrollando sus actividades con la previa implementación de un modelo de *Criminal Compliance*, con la falta de implementación o implementación inadecuada del *Criminal Compliance*, así como también, el tiempo posterior al hecho delictivo cometido por la empresa, en el cual pudo empezar a implementar su modelo de *Criminal Compliance*.

Así mismo, esta valoración no es solo una cuestión antojadiza, sino que resulta presupuesto fundamental para la aplicación de los

artículos 12<sup>5</sup> y 17<sup>6</sup> de la ley 30424, referentes a las atenuantes de la responsabilidad y la exención de la responsabilidad penal de la persona jurídica, respectivamente.

### **3.1.2. Segundo fundamento jurídico: El análisis de riesgos enfocado a los delitos regulados por la ley 30424**

En el capítulo anterior, se ha desarrollado la conceptualización de los elementos básicos y mínimos de la realización de un adecuado análisis de riesgos eficaz, así mismo, se ha hablado de su correcta elaboración y, se ha acotado que para efectos del desarrollo del presente estándar, este análisis de riesgos, pese a ser un elemento transversal común de todos los modelos de *Compliance* y *Criminal Compliance*, deberá ser adecuado al limitado catálogo de delitos que regula la ley 30424, así como también, deberá estar adecuado conforme a nuestra realidad y cultura empresarial nacional.

En la aplicación práctica del estándar, el segundo fundamento jurídico se utilizará de la siguiente manera:

---

#### **<sup>5</sup> Artículo 12. Circunstancias atenuantes:**

Son circunstancias atenuantes de la responsabilidad administrativa de las personas jurídicas las siguientes: (...) d. La adopción e implementación por parte de la persona jurídica, después de la comisión del delito y antes del inicio del juicio oral, de un modelo de prevención.

#### **<sup>6</sup> Artículo 17. Eximente por implementación de modelo de prevención:**

17.1. La persona jurídica está exenta de responsabilidad por la comisión de los delitos comprendidos en el artículo 1, si adopta e implementa en su organización, con anterioridad a la comisión del delito, un modelo de prevención adecuado a su naturaleza, riesgos, necesidades y características, consistente en medidas de vigilancia y control idóneas para prevenir los delitos antes mencionados o para reducir significativamente el riesgo de su comisión.

**a) El juez debe analizar la existencia de una matriz de riesgos que dote al *Criminal Compliance* de la mayor cantidad de riesgos delictivos previsible generadores de Responsabilidad Penal:**

Es necesario que el juez pueda contar con un documento concreto como lo es la matriz de riesgos para que por principio de inmediación determine si es que el hecho delictivo está recogido dentro del análisis de riesgos, así como también, si es que el hecho no está recogido en el análisis de riesgos, todo esto, acorde a lo establecido por el artículo 17 de la ley 30424<sup>7</sup>. Como ya se ha mencionado, el hecho tiene que ser previsible de comisión según el análisis de riesgos efectuado por la empresa, así mismo, el juez podrá usar opiniones técnicas especializadas para considerar si es que el hecho es atribuible a la persona jurídica y que debido estar incluido dentro de su análisis de riesgos.

Aunado a esto, deviene en importante también, que el juez conozca los elementos mínimos del análisis de riesgos para que pueda tenerlos en consideración para su valoración, algunos de los más resaltantes:

---

<sup>7</sup> **Artículo 17. Eximente por implementación de modelo de prevención (...)**

17.2. El modelo de prevención debe de contar con los siguientes elementos mínimos: (...) 17.2.2. Identificación, evaluación y mitigación de riesgos para prevenir la comisión de los delitos previstos en el artículo 1 a través de la persona jurídica.

- I. La fijación del objeto: Que tiene como fin determinar el sector de la empresa o la actividad en la que se van a analizar los riesgos penales.
- II. La identificación de las posibles infracciones: Lo que permite determinar la infracción que pueden afectar al sector de la empresa o la actividad sobre la que se va a realizar el análisis de riesgos.
- III. La evaluación del riesgo: Mediante esta evaluación se determina la necesidad de actuar frente al riesgo en comparación de otros riesgos, clasificando los riesgos y atendiéndolos su importancia.
- IV. El tratamiento del riesgo: Ya que, una vez evaluados y priorizados los riesgos, deberá concretarse con criterios a adoptarse para su reducción y futura prevención, lo que puede consistir en prohibiciones de actividades o en la mejora o implantación de un determinado control empresarial.

**b) El análisis de riesgo del *Criminal Compliance* relacionado a los delitos regulados por la ley 30424:** Es importante precisar que solo serán pasibles de este estadio del estándar probatorio, todo los riesgos delictivos que estén relacionados con los delitos regulados por el artículo 1 de la ley 30424, esto quiere decir, que resultaría inoportuno e inoficioso realizar cualquier tipo de

valoración si es que el delito por el cual se procesa a la persona jurídica no guarda relación con los delitos de cohecho, delitos de lavados de activos y los relacionados a la minería ilegal y el crimen organizado y por último el delito del terrorismo.

### **3.1.3. Tercer fundamento jurídico: El test del Debido control y el test de Eficacia**

Cuando el juez sobre pasa los dos primeros estadios del estándar fundamentados en los dos primeros fundamentos jurídicos, se ha formado ya una idea panorámica del comportamiento empresarial de la persona jurídica, así como también se ha hecho a idea de la forma en la que desarrolla su actividad comercial, esto con el fin de ir determinando si es que la persona jurídica en realidad mantiene una Cultura de la legalidad, si es que se ha ejercido un buen Gobierno corporativo o si, simplemente se ha implementado un *Paper Compliance* que le servirle de pantalla para evitar de alguna manera la responsabilidad por los delitos empresariales cometidos.

En la aplicación práctica del estándar, el segundo fundamento jurídico se utilizaría de la siguiente manera:

En primer lugar, el juez deberá realizar el test del Debido control del modelo de *Criminal Compliance*, el cual es necesario para constatar

los aspectos formales del modelo enfocado al hecho sucedido y el control del mismo (control concreto de la eficacia).

**a) Primer elemento: Los controles *ex ante***

Los controles *ex ante* están referidos a las acciones realizadas antes de la comisión del delito, lo cual nos permite medir aspectos concretos de la eficacia del *Criminal Compliance*.

Es necesario para este acápite hacer referencia a que, en el artículo 17 de la ley 30424, en el cual se regulan los requisitos mínimos que deben tener un Programa de Cumplimiento Normativo.

Sumado a estos, el presente estándar presenta también la valoración adicional de algunos elementos fundamentales del *Criminal Compliance* que permitan generar la convicción en el juez que la empresa nunca ha deja de aplicar el Debido control en sus sistemas, entre estos tenemos:

**I. El órgano de cumplimiento**

El hablar de un órgano de Cumplimiento, hace referencia a la institucionalización del *Compliance*, funciona como órgano de control y vigilancia encargado de tomar decisiones, implementar el *Criminal Compliance*, hacerle seguimiento para

garantizar su funcionamiento y su actualización constantemente.

Se caracteriza porque tiene independencia de los órganos directivos de alta jerarquía de la empresa, ya que las labores que desempeña se centran en elaborar y realizar el control de los canales de denuncia y formar parte de las investigaciones internas, atribuciones que surgen por delegación de los altos directivos, quienes ceden estas facultades para cumplir con fin preventivo del *Compliance*.

Asimismo, la persona encargada de este órgano se convierte en el principal supervisor de la funcionalidad y eficacia del *Criminal Compliance*, persona que según la teoría recibe la denominación de *Compliance Officer*.

El juez debe valorar si es que para el caso en concreto la empresa contaba con un órgano de cumplimiento institucionalizado e individualizado y si es que éste venía cumpliendo con sus funciones de manera correcta, eficaz y legítima.

## II. Los canales de denuncias

Que la empresa cuente con un canal de denuncia propio hace notar que la implementación de su *Criminal Compliance* se ha dado con seriedad y rigor, no sólo porque demuestra el Debido control que se ejerce sobre la comunicación de hechos con apariencia delictiva, sino que también, genera la confianza de su uso en los trabajadores lo que permite asegurar el cumplimiento del Código ético de la empresa.

Se entiende por canal de denuncia a aquellos medios que están a disposición de los trabajadores y los directivos de la empresa para la comunicación de cualquier tipo de denuncia ante el avistamiento de actividades de riesgo que desemboquen en la comisión de hechos delictivos que puedan generar Responsabilidad Penal para la empresa.

Los canales de denuncia tienen que estar siempre disponibles para recibir la comunicación de información de actividades sospechosas o cualquier actividad que infrinja el Código ético de la empresa, por lo general se habilitan líneas internas de telefonía, del mismo modo, se habilitan correos electrónicos o buzones de denuncia dentro de la página web de la empresa, todo esto con la finalidad de que el canal sea de fácil acceso y de un uso constante por los trabajadores y directivos, cabe

resaltar que, se resguarda la confidencialidad de los datos de la persona que realiza la denuncia.

El juez debe valorar si es que en la realidad concreta de la empresa existe un canal de denuncias implementado, que se encuentra operativo y que venía funcionando de manera correcta al momento de la comisión del hecho delictivo, asimismo, genera una idea en el juzgador de que el modelo de cumplimiento normativo aplicado por la empresa ostenta credibilidad y eficacia.

### **III. Los sistemas de investigación interna**

Las investigaciones internas están destinadas a la investigación de posibles delitos que puedan dar lugar a la Responsabilidad Penal de la persona jurídica, asimismo, tienen también el objeto de averiguar cualquier tipo de infracción al Código ético y a las normas del Cumplimiento Normativo, por lo que, son utilizadas para esclarecer hechos delictivos, pero también, para determinar si los delitos cometidos por los altos directivos o los trabajadores constituyen o no responsabilidad de la persona jurídica.

Son herramientas de cumplimiento que se activan ante la existencia de una sospecha de alguna actividad irregular

dentro de la empresa. Las investigaciones internas cuentan con un procedimiento interno que está facultado para indagar sobre hechos relacionados a la actividad laboral o personal de los trabajadores, teniendo como consecuencia final la imposición de una sanción.

La investigación interna está constituida por fases, siendo la primera fase la de investigación preliminar, esta requiere como exigencia mínima la verosimilitud de la sospecha de una actividad irregular, con la cual se obligue a la empresa a investigar los hechos y las circunstancias de las infracciones o posibles actos ilícitos -en los cuales el Estado aún no tiene injerencia para investigar- la apertura de una investigación preliminar es discrecional teniéndose en cuenta la potencialidad del perjuicio de la infracción para la empresa. Lo relevante de esto es que, al término de la investigación preliminar dentro de la empresa, lo siguientes es comunicar los hechos a las autoridades penales.

Si la infracción causada al Código ético de la empresa no constituye una falta de carácter penal, la investigación continuará su curso, dirigida por un equipo de investigación que asegurará y garantizará los derechos del implicado dentro del

proceso, teniendo como consecuencia la imposición de una sanción por parte de la empresa.

Sin embargo, si de la finalización de la investigación preliminar se observa que existen razonables elementos que permitan evidenciar una infracción penal, el equipo de investigación se verá en la obligación de externalizar lo actuado en la investigación preliminar, poniendo en conocimiento del Ministerio Público la comisión de un hecho delictivo dentro de la empresa.

Es lógico que, si el juez tiene en sus manos un caso por la comisión de alguno de los delitos regulados por la ley 30424, implica dos posibles situaciones puntuales: la primera es que la investigación realizada internamente por la empresa ha rendido los frutos esperados, cumpliendo con los objetivos que plantea el *Criminal Compliance* y es la empresa quien en un ánimo de colaboración a puesto en conocimiento el hecho delictivo a las autoridades; mientras que la segunda, haría referencia a que la investigación interna no ha funcionado de manera adecuada, por ende, se ha dejado pasar por alto la comisión de un hecho delictivo dentro de la empresa, lo que amerita una intervención de la jurisdicción penal; estas circunstancias también deberán ser valoradas por el juzgador

para determinar no solo la responsabilidad de la empresa en el hecho delictivo cometido, si no también, lo posibilidad de atenuar la pena a imponer por parte del juez.

#### **IV. La documentación del *Criminal Compliance***

La documentación es una de las partes más resaltantes a tomar en cuenta por la judicatura al momento de valorar el modelo de *Criminal Compliance* de la empresa, ya que resulta fácil y ventajoso pregonar que se cuenta con un Programa de Cumplimiento Normativo completamente implementado y funcional.

Sin embargo, es necesario que la empresa presente ante el juez la documentación en físico que sustente la real implementación del *Criminal Compliance*, todos estos documentos relacionados a el Código de ética empresarial, el análisis de riesgos, las denuncias recibidas por el canal, los actos de investigación realizados por el equipo de investigación, así como, todos los documentos necesarios que prueben que en la realidad que, no sólo se cuenta con un *Compliance*, sino que, efectivamente este viene desarrollando sus funciones de manera legitima, confiable y eficaz.

**b) Segundo elemento: Los controles *ex post***

Dentro de los controles *ex post* el juez tiene que valorar la presencia de los protocolos de reacción que tiene la empresa ante la detección de cualquier infracción, sea de carácter delictivo o infraccionaría, por los hechos que pudieran haber cometido sus altos directivos o sus trabajadores.

El control de las consecuencias de los hechos de forma inmediata muestra la funcionabilidad de los controles, así como también manifiesta la plena voluntad de cooperación y colaboración con las autoridades para el esclarecimiento de los hechos. Del mismo modo, la reparación y la colaboración con las autoridades están sustentadas en los valores que se han plasmado en la elaboración del *Criminal Compliance*.

Sirven para que el juzgador pueda determinar el comportamiento de la empresa pasada la comisión del hecho delictivo, la instauración de controles posteriores que permitirán la disminución y prevención de la comisión de otros posibles hechos delictivos de la misma naturaleza, así como también, la prohibición de actividades a todos sus trabajadores, muestran el compromiso de la empresa de desarrollar sus actividades bajo los marcos normativos permitidos, del mismo modo, muestran la intención de la empresa de autoregularse, hecho que también

sirve al juez al momento de evaluar las posibles sanciones a imponer a la persona jurídica o, si por el contrario, logra la exención de la Responsabilidad Penal que ésta pudo haber tenido por la comisión del hecho delictivo.

Con esto se termina la aplicación del primer test por lo que, en segundo lugar, se deberá realizar también el test de Eficacia del modelo del *Criminal Compliance*, en este test, la valoración que se realiza es de carácter subjetivo (control abstracto de la eficacia), el cual tiene como objeto principal poner a prueba la Cultura de la Legalidad en la que se desarrolla la empresa, partiendo de la realidad en la que se desarrollan las actividades la empresa y teniendo como principal fundamento la voluntad de los directivos de la empresa por cumplir las normas y prevenir la comisión de delitos, es aquí donde la judicatura, concentrándose en tres elementos específicos del test busca generarse la convicción total del comportamiento de la empresa -cuyo símil sería la tipicidad subjetiva del delito individual- empezando a conocer las motivaciones de la empresa para implementar el *Criminal Compliance* de forma adecuada y creíble y no solo como una salida fácil ante los riesgos que generan los hechos delictivos cometidos, los tres elementos del test a valorar son:

**a) El Buen gobierno corporativo**

El buen Gobierno corporativo tiene como objetivo terminar con el abuso de poder que se presenta dentro de las corporaciones y que es ejercido por los administradores, se plasma a través de una serie de medidas que tienen por finalidad establecer un sistema de control, partiendo de una buena gestión no solo para los trabajadores y socios, sino también, para todas las partes interesadas e implicadas en el desarrollo de la actividad comercial de la empresa.

Nace para que se puedan reconocer de manera efectiva los derechos de los socios y trabajadores dentro de la empresa, por lo que, el juez debe evidenciar que dentro de la empresa existe la garantía de que la empresa trabaja bajo prácticas de buena fe, así como también, deberá determinar si es que existe o no un interés de la empresa por respetar las leyes y los reglamentos nacionales o internos que le permitan evitar cometer hechos delictivos.

**b) La Cultura de la legalidad**

Cuando hablamos de Cultura de la legalidad enfocada al ámbito empresarial, hacemos referencia al estricto cumplimiento de las obligaciones que la norma impone a las empresas, no por el miedo a la sanción, si no, por el respeto al ordenamiento, la prevención

de los riesgos y la garantía de un adecuada de la convivencia social.

La Cultura de la legalidad dentro de las empresas parte desde los órganos más altos de dirección, ya que son los directores, los socios fundadores o los dueños de las empresas quienes muestran una actitud de compromiso con el cumplimiento de la normativa nacional vigente, lo cual garantiza un desarrollo más transparente de la actividad comercial que realizan.

La Cultura de la legalidad está muy relacionada a la autorregulación regulada de las empresas, ya que son estas quiénes se imponen regulaciones propias para prevenir la comisión de infracciones o hechos delictivos en los que el Estado no tiene injerencia para sancionar, dicho de otro modo, al Estado sólo le importan los hechos que generen un perjuicio concreto a la norma jurídica, mientras no exista esta contravención a la norma, el Estado no tiene por qué imponer sanciones a la conducta, caso diferente el que sucede en un ámbito empresarial autorregulado, ya que la empresa trata de prevenir los actos delictivos, a tal grado que, aquellas conductas que parecen insignificantes, pero que podrían generar un futuro riesgo, son prevenidas y neutralizadas para evitar que se concreten el perjuicio, el juzgador al advertir estas cualidades en la evaluación del *Criminal Compliance*,

evidenciará la existencia de una adecuada Cultura de la Legalidad empresarial,

**c) La Ética empresarial**

La ética empresarial es traducida en la implementación de un Código ético de la empresa, el cual sirve como herramienta de gestión para reforzar los valores que la entidad representa, así como los ideales que persigue la empresa en su búsqueda de no fomentar el incremento de actuaciones ilícitas dentro de su organización empresarial.

Aunado a esto, dota de un conjunto de reglas destinadas a guiar el comportamiento de los altos directivos y los trabajadores al interior de la empresa, con la finalidad de asegurar que ninguno de los miembros de la empresa fomente actividades delictivas, sino por, el contrario, propugna que el desarrollo de las actividades comerciales de la empresa se desempeñen en un ambiente de valores, aprendizaje, prevención y de buenas prácticas, el cumplimiento de lo descrito generará convicción en el juzgador de la existencia de una Ética empresarial adecuada.

Para finalizar, en base a todo lo expuesto, la presente investigación propositiva ha permitido analizar estructuralmente un estándar probatorio basado en fundamentos

jurídicos aplicable al Proceso Penal Peruano para la valoración del modelo de *Criminal Compliance* de la empresa, el cual resulta ser completamente funcional, ya que, aplicado en la práctica permite a los magistrados valorar adecuadamente el modelo de *Criminal Compliance*.

Una vez superados estos tres estadios del estándar, el juzgador se encuentra empapado de los todos los aspectos fundamentales del *Criminal Compliance* de una empresa, así mismo, se encuentra dotado de los conocimientos básicos para tener un mejor resolver, por lo que, con conocimiento de causa, podrá emitir una sentencia acorde a la de la ley 30424, fundamentando su decisión en el artículo 12<sup>8</sup>, el cual regula las circunstancia atenuante de la responsabilidad penal de la persona jurídica, además y de ser el caso, podrá emitir sentencia fundamentando su decisión en lo que regula el artículo 17<sup>9</sup>, el cual regulan la eximente por implementación de un modelo de prevención.

---

<sup>8</sup> **Artículo 12. Circunstancias atenuantes:** Son circunstancias atenuantes de la responsabilidad administrativa de las personas jurídicas las siguientes: a. La colaboración objetiva, sustancial y decisiva en el esclarecimiento del hecho delictivo, hasta antes del inicio de la etapa intermedia. b. El impedimento de las consecuencias dañosas del ilícito. c. La reparación total o parcial del daño. d. La adopción e implementación por parte de la persona jurídica, después de la comisión del delito y antes del inicio del juicio oral, de un modelo de prevención. e. La acreditación parcial de los elementos mínimos del modelo de prevención. La confesión, debidamente corroborada, de la comisión del delito, con anterioridad a la formalización de la investigación preparatoria, tiene como efecto que el juez pueda rebajar la medida establecida en los literales a), b), y d) del artículo 5 hasta un tercio por debajo del mínimo legal establecido, cuando se trate de medidas temporales. Este supuesto es inaplicable en caso de flagrancia, irrelevancia de la admisión de los cargos en atención a los elementos probatorios incorporados en el proceso o cuando se haya configurado la reincidencia de acuerdo con el segundo párrafo del artículo 1

<sup>9</sup> **Artículo 17. Eximente por implementación de modelo de prevención:** 17.1. La persona jurídica está exenta de responsabilidad por la comisión de los delitos comprendidos en el artículo 1, si adopta e implementa en su organización, con anterioridad a la comisión del delito, un modelo de prevención adecuado a su naturaleza, riesgos, necesidades y características, consistente en medidas de vigilancia y control idóneas para prevenir los delitos antes mencionados o para reducir significativamente el riesgo de su comisión. 17.2. El modelo de prevención debe de contar con los siguientes elementos mínimos: 17.2.1. Un encargado de prevención, designado por el máximo órgano de administración de la persona jurídica o quien haga sus veces, según corresponda, que debe ejercer su función con autonomía. Tratándose de las micro, pequeña y mediana empresas, el rol de encargado de prevención puede ser asumido directamente por el órgano de administración. 17.2.2. Identificación, evaluación y mitigación de riesgos para prevenir la comisión de los delitos previstos en el artículo 1 a través de la persona jurídica. 17.2.3. Implementación de procedimientos de denuncia. 17.2.4.

## CAPÍTULO IV: CONCLUSIONES

1. La ley 30424 de Responsabilidad Administrativa (Penal) de las Personas Jurídicas en nuestro país, regula la responsabilidad por el hecho propio cometido por la empresa, así mismo, regula atenuación o exención de la responsabilidad penal a través de la implementación de un sistema de prevención o *Compliance*, que, para efectos de la menciona ley, se convierte en un modelo de *Criminal Compliance*.
2. Los Programas de Cumplimiento Normativo o *Compliance Programs* son cuerpos normativos empresariales a través de los cuales se implementan y regulan los sistemas internos de gestión de riesgos, incorporando procedimientos adecuados para prevenirlos, así mismo, la rama penal del cumplimiento es el *Criminal Compliance* cuyo fin es prevenir la comisión de delitos, para así evitar que se genere la Responsabilidad Penal de la persona jurídica por el hecho cometido.
3. Los fundamentos jurídicos para establecer un estándar probatorio para la valoración del *Criminal Compliance* de la empresa, aplicables al Proceso Penal

---

Difusión y capacitación periódica del modelo de prevención. 17.2.5. Evaluación y monitoreo continuo del modelo de prevención. El contenido del modelo de prevención, atendiendo a las características de la persona jurídica, se desarrolla en el Reglamento de la presente Ley. En caso de la micro, pequeña y mediana empresa, el modelo de prevención será acotado a su naturaleza y características y solo debe contar con alguno de los elementos mínimos antes señalados. 17.3. En el caso de las empresas del Estado o sociedades de economía mixta, el modelo de prevención se ejerce sin perjuicio de las competencias y potestades que corresponden a los órganos de control institucional como de todos los órganos conformantes del Sistema Nacional de Control.

17.4. Se excluye también la responsabilidad de la persona jurídica, cuando cualquiera de las personas naturales señaladas en el artículo 3 comete el delito eludiendo de modo fraudulento el modelo de prevención debidamente implementado.

Peruano son: La valoración del hecho imputado según la teoría del *Criminal Compliance*, el análisis de los riesgos existentes en la empresa enfocados a lo regulado por la ley 30424 y, el test del Debido control y Eficacia aplicables al *Criminal Compliance*

4. La comisión del hecho delictivo por parte de empresa representa un análisis particular en cuanto a su estructura, pues su análisis comprende el estudio del defecto de organización como objeto de riesgo penal, así mismo, la valoración de la acción se realiza antes, durante y después de la comisión del delito o del fallo del *Criminal Compliance*. No es posible aplicar la imputación objetiva del delito individual, por lo que se usa el modelo imputación de la *offenses* y la *defense* del Derecho Penal Internacional.
5. El análisis de riesgos de la empresa es la parte más importante de la valoración del modelo de *Criminal Compliance*, ya que con este elemento se determinan los posibles riesgos de la empresa, aunado a esto, está relacionado con la comisión del hecho ya que la previsibilidad de la comisión del hecho delictivo sirve de base para el inicio del proceso penal, es por esta razón que el éxito de un adecuado análisis de riesgos representa la eficacia del modelo de *Criminal Compliance*.
6. Si bien es cierto, la doctrina muestra la existencia del test de Eficacia del *Compliance*, su modificación y la implementación de un test más como lo es el test del Debido control permite al juzgador desmenuzar el *Criminal Compliance* de la empresa, realizando así un análisis de los elementos objetivos y concretos del modelo (eficacia concreta), sin embargo, no se limita solo a este análisis, es

por ello que también se realiza el mencionado test de Eficacia por medio de cual se evalúan los aspectos subjetivos del modelo (eficacia abstracta), los cuales también son importantes para determinar la adecuada implementación, la funcionabilidad, eficacia y credibilidad del modelo de *Criminal Compliance*.

7. La realidad empresarial peruana y la normativa nacional que regula el Cumplimiento Normativo hacen que los fundamentos jurídicos esbozados para sustentar la construcción del estándar probatorio para la valoración del modelo de *Criminal Compliance* en el Proceso Penal Peruano sean congruentes, funcionales y sobre todo aplicable a nuestro modelo procesal, de la misma forma, el presente estándar cumple con aportar conocimientos nuevos y sencillos, basados en los rasgos fundamentales de la teoría del *Compliance*, operativamente adecuados a las exigencias de la norma y la interpretación de la realidad empresarial peruana.

## CAPÍTULO IV: RECOMENDACIONES

El estudio y la realización del presente trabajo de investigación ha permitido la comprensión y reflexión de ciertos aspectos dogmáticos y normativos del *Criminal Compliance* y la normativa peruana que tal vez deban reformularse, reconociendo también que, el tema tratado es complejo estructuralmente, pero de rápido entendimiento, comprensión y aplicación, por ello, es que creemos conveniente proponer las siguientes recomendaciones:

1. Se recomienda que, a través de un Decreto Legislativo se puedan modificar la ley 30424; como ya se ha hecho en anteriores oportunidades; sin embargo, esta modificación deberá ampliar el catálogo de delitos por los cuales una persona jurídica puede ser sancionada, no con el ánimo de generar mayor carga procesal, si no, para que el modelo de *Criminal Compliance* y los efectos que éste produce, sirvan para que cualquier empresas puedan contar con este elemento de defensa en cualquier proceso penal por la comisión de cualquier delito, pudiendo acceder a las atenuantes y eximentes de la responsabilidad por la comisión del hecho delictivo.
2. Se sugiere que, el Estado sea el principal promotor e impulsor de la implementación de modelos de Programas de Cumplimiento Normativo; específicamente de *Criminal Compliance*; en cuanto a Derecho Penal se refiere, debe ser el Estado quien brinde modelos, directrices y ejemplos de cómo implementar un *Compliance* para que las empresas puedan adecuarlo al tipo de

actividad que realizan y prevengan la comisión de los delitos regulados en la ley 30424, para que así, el *Compliance* se torne general y accesible y no solo una exclusividad de las grandes corporaciones empresariales.

3. Se recomienda que, exista una mayor puesta en conocimiento de los beneficios que aporta la implementación de un modelo de Programa de Cumplimiento Normativo en el Proceso Penal Peruano, para que así las empresas tomen la iniciativa de autorregularse y aprovechen al máximo los beneficios que éste aporta como elemento de defensa dentro de un proceso penal, por lo tanto, deberá ser la Fiscalía de la Nación, la SBS y la SMV, las entidades que mediante cooperaciones fomenten los espacios de debate e investigación sobre el *Compliance*, el *Criminal Cómplice* y su dogmática.

## LISTA DE REFERENCIAS

- Ambos, K. (2005). *La parte general del Derecho Penal Internacional ( trad. Ezequiel Malerino)*. Uruguay : Temis .
- Caro Coria, D. C. (diciembre de 2020). Obtenido de Fiscalía General del Estado Ecuador: <https://www.fiscalia.gob.ec/pdf/politica-criminal/Revista-Nuevas-formas-de-Criminalidad.pdf?fbclid=IwAR3mQ8aha-nbRemmTzqdRcJPxBYWtDPGmNrqa7Dj4h6blQDDIB7ymY1-Txo>
- Caro Coria, D. C. (2020). La responsabilidad de las personas jurídicas en el Perú y los criminal compliance programs como atenuantes y eximentes de la responsabilidad de la persona jurídica. En K. Ambos , D. C. Caro Coria , & G. Urquizo , *Responsabilidad penal de directivos y de empresas* (pág. 239). Lima: Gaceta Jurídica .
- Coca Vila,Ivo. (2013). ¿Programas de cumplimiento como forma de autoregulación regulada? En J. M. Sanchez, & R. M. Fernandez, *Criminalidad de la empres y Compliance* (pág. 331). Barcelona: Atelier .
- García Cavero, P. (2020). La responsabilidad penal de las personas jurídicas en el Derecho Penal peruano: la Ley 30424. En K. Ambos , D. C. Caro Corio , & G. Urquizo , *Responsabilidad penal de directivos y de empresas* (pág. 239). Lima: Gaceta Jurídica.
- Neyra Flores, J. A. (2010). *Manual del Nuevo Proceso Penal y de la litigación oral*. Lima, Perú: IDEMSA.

- Neyra Flores, J. A. (septiembre de 2018). *IberRed*. Obtenido de [https://iberred.org/sites/default/files/prueba-penal-transnacional\\_0.pdf](https://iberred.org/sites/default/files/prueba-penal-transnacional_0.pdf)
- Nieto Martín, A. (2013). Problemas fundamentales del cumplimiento normativo en el Derecho penal. En L. Kuhlen , J. P. Montiel , & D. G. Iñigo, *Compliance y teoría del derecho penal* (pág. 300). Madrid: Marcial Pons.
- Nieto Martín, A. (2015). Código de ética, evaluación de riesgos y formación. En A. Nieto Martín, J. A. Lascuráin Sanchez, I. Blanco Cordero, P. Pérez Fernández, & B. García Moreno , *Manual de cumplimiento penal en la empresa* (pág. 527). Valencia: Tirant lo blanch.
- Nieto Martín, A. (2015). Cumplimiento normativo, criminología y responsabilidad penal de personas jurídicas. En A. Nieto Martín , J. A. Lascuráin Sánchez , I. Blanco Cordero , P. Pérez Fernández, & B. García Moreno , *Manual de cumplimiento penal en la empresa* (pág. 527). Valencia: Tirant lo blanch.
- Nieto Martín, A. (2015). Fundamentos y estructura de los programas de cumplimiento normativo. En A. Nieto Martín , J. A. Lascuráin Sánchez , I. Blanco Cordero , P. Pérez Fernández , & B. García Moreno , *Manual de Cumplimiento Penal en la Empresa* (pág. 527). Valencia : Tirant lo blanch .
- Pérez Arroyo, M. (2011). Momento Procesal de exclusión de los elementos de prueba en el Código Procesal Penal . En G. U. Videla, *La Prueba en el Proceso Penal*. Lima: Editorial El Búho E.I.R.L.

Reyna Alfaro, L. M. (2015). Implementacion de los compliance programs y sus efectos de exclusion o atenuacion de responsabilidad penal de los sujetos obligados. En A. kai, D. C. Caro Coria, L. M. Reyna Alfaro, & M. Abanto Vásquez, *Lavado de Activos y Compliance, Perspectiva internacional y derecho comparado* (pág. 492). Lima: Jurista Editores .

Sieber, U. (2013). Programa de compliance en el derecho penal de la emmpresa. Una nueva concepción para controlar la criminalidad económica. En L. A. Zapatero, & A. N. (directores), *El derecho Penal Económico en la era del compliance* (pág. 231). Valencia : Tirant lo blanch.

#### **Legislación Nacional consultada**

Decreto Legislativo N° 1352 Que Amplia la Responsabilidad Administrativa de las Pesonas Jurídicas. (06 de enero de 2017). Diario Oficial El Peruano . Lima , Perú .

Ley N° 30424 de la Responsabilidad Administrativa de la Persona Jurídica por el delito de Coehcho Activo Transnacional . (01 de abril de 2016). Diario Oficial El Peruano . Lima , Perú .